

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	03/06/2026 08:35	Fecha/hora resolución	03/06/2026 09:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000986
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000054-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SISTEMA OSTEOSÍNTESIS CON PLACAS, CÓDIGOS INSTITUCIONALES: 2-72-02-8100, 2-72-02-8101, 2-72-02-8102, 2-72-02-8104 Y 2-72-02-8105.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001006	11/05/2026 23:36	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000000999	11/05/2026 19:24	SANDRA VIVIANA PORRAS ZAMORA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000000996	11/05/2026 17:11	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000995	11/05/2026 17:10	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000000994	11/05/2026 17:08	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000993	11/05/2026 17:04	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- El 27 de abril de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000054-0001101142, para la adquisición de sistema de osteosíntesis con placas, códigos institucionales: 2-72-02-8100, 2-72-02-8101, 2-72-02-8102, 2-72-02-8104 y 2-72-02-8105.

II- El 11 de mayo de 2026, la empresa Medical Solutions Technology S.A., mediante los documentos 8002026000000993, 8002026000000994 y 8002026000000996; la empresa VMG Medical S.A., mediante el documento 8002026000000995; la empresa Nutricare S.A., mediante el documento 8002026000000999; y la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., mediante el documento 8002026000001006, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 12 de mayo de 2026, mediante documento 8052026000000671, la División de Contratación Pública confirmó Audiencia Especial a la CCSS respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 22 de mayo de 2026, mediante documento 8062026000001299, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000001006 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

## **I- Deber de fundamentación**

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

## **II- Elementos esenciales de la prueba**

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

Bajo estas consideraciones jurídicas, corresponde seguidamente analizar cada uno de los extremos objetados, valorando en cada punto si las recurrentes cumplen efectivamente con la carga de fundamentación y prueba exigidas por el ordenamiento jurídico, así como la suficiencia de las justificaciones técnicas aportadas por la Administración.

## **III- Uso del formulario en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)**

### **i- Cambio de modelo en la gestión de la contratación pública**

La LGCP, vigente desde el 1° de diciembre de 2022, materializó un cambio en el modelo de gestión de la contratación pública. Este modelo busca procedimientos más ágiles y eficaces, basados en planificación adecuada, optimización de recursos y transparencia, garantizando la rendición de cuentas y el acceso equitativo a los oferentes. Su implementación requiere que las administraciones y operadores adopten este cambio de paradigma, orientándose a una gestión más eficiente y moderna, en consonancia con las mejores prácticas internacionales.

### **ii- Uso del Sistema Digital Unificado (SICOP)**

El artículo 16 de la LGCP, reafirma la obligatoriedad del uso del SICOP y establece expresamente la nulidad absoluta ante su incumplimiento. Esta disposición asegura transparencia, acceso a los oferentes y reducción de costos de participación en los procedimientos de contratación.

### **iii- Obligación de usar el formulario electrónico para recursos**

Por su parte, el artículo 243 del RLGCP, establece que todo recurso en materia de contratación pública debe interponerse mediante los formularios electrónicos del sistema digital unificado. Los documentos adjuntos solo pueden incluir elementos probatorios que respalden los argumentos presentados en el formulario.

### **iv- Consecuencias de no usar correctamente el formulario**

Asimismo, el artículo 244 del RLGCP dispone que el recurso se rechazará de plano por inadmisibles en caso de inobservancia de los requisitos formales, entre ellos, la no utilización del formulario electrónico para su interposición y firma. La simple indicación de "ver adjunto" o la remisión a un archivo adjunto no cumple con esta obligación, ya que impide comprender la imputación concreta y la fundamentación del recurrente.

### **v- Importancia institucional y funcional del uso del formulario**

El uso adecuado del formulario electrónico no es solo un requisito formal, sino que contribuye a la creación de una base de datos que permite la consulta, análisis y generación de estadísticas para la toma de decisiones estratégicas, la planificación, el control y la rendición de cuentas. De manera que la información debe estar disponible en formatos abiertos e indexados, permitiendo su acceso y uso por la Administración, oferentes y sociedad civil.

## **IV- El allanamiento de la Administración**

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

## **V- Recurso de objeción interpuesto por Biotec Biotecnología de Centroamerica S.A.**

## **i- Cláusulas administrativas y operativas, exclusividad del proveedor primario y modelo de doble adjudicación**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en el modelo de contratación, particularmente en cuanto se establece que el proveedor con orden inicial primario será el responsable exclusivo del abastecimiento ordinario mientras mantenga cumplimiento adecuado de sus obligaciones, quedando el proveedor secundario excluido del consumo regular salvo eventuales supuestos de activación (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf)

La recurrente sostiene que dicho esquema contractual vulnera principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, proporcionalidad e intangibilidad patrimonial, al trasladar al proveedor secundario obligaciones financieras, logísticas y operativas significativas -incluyendo inventario, disponibilidad y respaldo institucional- sin garantizar una expectativa cierta, objetiva o razonablemente previsible de ejecución contractual.

Estima que este modelo genera una ventaja operativa para la Administración basada en la disponibilidad permanente de un respaldo contractual, pero financiada de manera desproporcionada por el patrimonio del eventual adjudicatario secundario.

De la misma manera, argumenta que las condiciones del procedimiento emplean conceptos jurídicamente indeterminados, tales como "cumplimiento adecuado" o "desempeño satisfactorio", sin establecer métricas objetivas, verificables ni procedimientos claramente delimitados para regular la activación, sustitución o eventual retorno de proveedores dentro del esquema de abastecimiento.

Señala que esta falta de precisión podría afectar gravemente la seguridad jurídica y la adecuada estructuración económica de las ofertas.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus cuestionamientos en argumentos jurídicos, financieros y procedimentales derivados del propio diseño de la contratación, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Asimismo, observa esta División que parte de las manifestaciones incorporadas en documentación adjunta corresponden a propuestas alternativas de ponderación, categorización institucional, mecanismos de admisibilidad y sistemas de evaluación de ofertas, las cuales no constituyen agravios desarrollados de manera suficiente dentro del formulario electrónico del recurso, en los términos previstos en los artículos 243 y 244 del RLGP.

En consecuencia, el análisis del presente extremo se circunscribirá a los cuestionamientos efectivamente formulados contra el modelo de doble adjudicación y distribución operativa previsto para la ejecución contractual.

Solicita la modificación de la cláusula correspondiente para eliminar la exclusividad absoluta del proveedor primario, estableciendo reglas objetivas, verificables y transparentes de participación o activación para ambos adjudicatarios, o subsidiariamente, que se transforme el modelo hacia una modalidad de entrega según demanda con participación de dos proveedores.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficios DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026 y AGM-DAUM-1518-2026 del 20 de mayo de 2026, suscritos por el Área de Gestión de Medicamentos y la instancia técnica correspondiente, señaló que el modelo de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a un esquema institucional de aseguramiento dinámico del abastecimiento diseñado para garantizar continuidad operativa, mitigación de riesgos de desabastecimiento y capacidad inmediata de respuesta dentro de una contratación ejecutada bajo modalidad de consignación, caracterizada por alta variabilidad clínica, diversidad anatómica, criticidad asistencial y necesidad de disponibilidad permanente de implantes especializados.

Indicó además que el diseño previsto procura evitar dependencia exclusiva de un único proveedor, permitiendo mantener capacidad contingente de abastecimiento ante eventuales incumplimientos, problemas logísticos internacionales, rechazos de calidad, dificultades regulatorias, atrasos de reposición o riesgos operativos asociados a la continuidad del servicio médico institucional.

Señaló también que las condiciones operativas y de disponibilidad exigidas al proveedor secundario se insertan dentro del margen de discrecionalidad técnica y organizativa de la Administración para estructurar mecanismos de aseguramiento del abastecimiento acordes con las necesidades funcionales y clínicas asociadas al objeto contractual.

En criterio de esta División, si bien la recurrente formula un amplio cuestionamiento respecto del equilibrio económico, proporcionalidad y seguridad jurídica del modelo previsto, no aporta elementos técnicos, financieros u objetivos suficientes que permitan acreditar de manera concreta una afectación ilegítima a la libre concurrencia, una imposibilidad real de participación o una ruptura manifiesta del equilibrio económico contractual derivada de las disposiciones impugnadas.

En efecto, gran parte de los alegatos planteados descansan sobre escenarios hipotéticos de eventual inactividad del proveedor secundario, estimaciones financieras elaboradas unilateralmente por la propia objetante y consideraciones generales sobre posibles costos de disponibilidad, sin que se incorpore prueba técnica, económica o actuarial objetiva que permita demostrar que el modelo diseñado por la Administración resulte, por sí mismo, inviable, irrazonable o incompatible con la modalidad de ejecución bajo consignación prevista en el procedimiento.

Tampoco acredita la recurrente que el esquema previsto impida objetivamente la formulación de ofertas serias y competitivas, ni que las obligaciones de disponibilidad y respaldo asociadas al eventual adjudicatario secundario excedan, de manera manifiestamente desproporcionada, los riesgos empresariales inherentes a un modelo de abastecimiento contingente diseñado para asegurar continuidad operativa en una contratación médica altamente especializada.

En esa misma línea, la recurrente no logra demostrar que el modelo cuestionado configure, por sí mismo, una lesión cierta y actual al principio de intangibilidad patrimonial, en tanto los escenarios financieros desarrollados dentro del recurso parten de estimaciones hipotéticas elaboradas unilateralmente por la propia objetante, sin respaldo en estudios actuariales, análisis económicos especializados o evidencia objetiva que permita acreditar que las obligaciones de disponibilidad y contingencia previstas resulten necesariamente ruinosas, irrecuperables o incompatibles con la modalidad de consignación definida para el procedimiento.

De igual manera, no observa esta División que la recurrente logre acreditar que los mecanismos de variación del orden previstos en el pliego constituyen materialmente potestades sancionatorias encubiertas o sustitutivas de los procedimientos formales de incumplimiento regulados en la LGCP, sino que corresponden, según el diseño explicado por la Administración, a mecanismos operativos de continuidad y contingencia orientados a asegurar el abastecimiento institucional dentro del modelo de ejecución previsto.

Por el contrario, se aprecia que la regulación cuestionada se inserta dentro de un esquema operativo orientado a garantizar continuidad y capacidad de respuesta institucional, respecto del cual la Administración conserva un margen relevante de discrecionalidad técnica y organizativa para definir mecanismos de abastecimiento, contingencia y distribución funcional de responsabilidades entre adjudicatarios.

En ese sentido, no corresponde a esta División sustituir el modelo operativo definido institucionalmente ni imponer mecanismos específicos de distribución de consumo, rotación, compensación económica o participación mínima entre adjudicatarios, salvo acreditación suficiente de arbitrariedad, restricción ilegítima a la concurrencia o ausencia manifiesta de razonabilidad, extremos que no se demuestran en el presente caso.

Lo anterior se analiza conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, en tanto la recurrente no acredita, mediante prueba técnica o económica suficiente, que el modelo impugnado genere una afectación patrimonial cierta, una imposibilidad objetiva de participación o una restricción ilegítima a la libre concurrencia. Las propuestas alternativas de admisibilidad, ponderación y categorización contenidas en documentación adjunta tampoco desplazan el margen de configuración técnica y organizativa de la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso**, al no acreditarse de manera suficiente la arbitrariedad, irrazonabilidad o restricción ilegítima respecto del modelo de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones sí incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, particularmente en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza", mediante los cuales se desarrollan los principios, objetivos, estructura funcional y mecanismos generales asociados al esquema de continuidad operativa previsto institucionalmente.

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelarias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

## **ii- Fichas técnicas, tornillos bloqueados de 1.2 milímetros, restricción dimensional**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en la ficha técnica correspondiente al código 00000008000012630, relativa a sistemas para pequeños fragmentos, específicamente en cuanto exige: "Tornillo bloqueado de 1.2 mm +/- 0.1 mm, autorroscante, longitud 5 mm hasta 20 mm con incrementos de 1 milímetro, con un mínimo de 8 unidades por cada medida" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf).

La recurrente sostiene que la delimitación dimensional establecida resulta excesivamente restrictiva, al fijar un rango de diámetro sumamente cerrado (1.1 mm a 1.3 mm), lo cual -según afirma- limita indebidamente la libre concurrencia de oferentes.

Expone que dicha configuración excluye alternativas funcionalmente equivalentes disponibles en el mercado, particularmente tornillos bloqueados de hasta 1.5 mm de diámetro, que -a su criterio- conservan funcionalidad terapéutica y condiciones de seguridad equivalentes, permitiendo una mayor pluralidad de oferentes sin menoscabo del interés público perseguido por la contratación.

Afirma que la especificación, en los términos actualmente definidos, restringe su posibilidad de participar en condiciones competitivas, limitando a la valoración de soluciones técnicamente aptas y comercialmente disponibles bajo parámetros dimensionales más amplios.

En cuanto a la prueba, la objetante no aporta documentación técnica o probatoria adicional específica para sustentar este extremo, fundamentando su impugnación principalmente en consideraciones técnicas generales y principios de libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Solicita modificar la especificación técnica para ampliar el rango permitido, de manera que se admita: "Tornillo bloqueado de 1.2 mm +/- 0.3 mm, autorroscante, longitud 5 mm hasta 20 mm, con incrementos de 1 milímetro, con un mínimo de 8 unidades por cada medida."

No obstante, observa esta División que el presente extremo no fue desarrollado de manera suficiente dentro del formulario electrónico dispuesto en el SICOP. En dicho espacio la recurrente se limitó, en lo sustancial, a manifestar su disconformidad con la medida requerida y a solicitar la ampliación del rango dimensional previsto por la Administración, sin exponer de manera completa las razones técnicas, funcionales y jurídicas que, según su criterio, justificarían la modificación pretendida. Si bien dentro de la documentación adjunta sí incorporó un desarrollo más amplio de sus alegatos, incluyendo consideraciones relativas a la compatibilidad funcional de tornillos de mayor diámetro, a la ausencia de justificación técnica expresa de la medida requerida y a los eventuales efectos sobre la concurrencia, dicho desarrollo quedó contenido principalmente en el documento anexo y no en el formulario electrónico previsto para la interposición del recurso. En consecuencia, el presente extremo presenta una deficiencia de fundamentación en los términos desarrollados en los considerandos iniciales de esta resolución.

Al respecto, conforme se desarrolló en el considerando tercero de la presente resolución relativo al uso obligatorio del formulario electrónico en el SICOP, los artículos 243 y 244 del RLGCP imponen al recurrente la carga de incorporar dentro del formulario electrónico la fundamentación sustancial del agravio y la imputación concreta formulada contra las condiciones impugnadas, siendo los documentos adjuntos un mecanismo complementario destinado únicamente a respaldar probatoriamente los alegatos incorporados en dicho formulario, sin que resulte procedente trasladar a los anexos el desarrollo esencial del recurso.

En ese sentido, el uso adecuado del formulario electrónico constituye una exigencia formal y funcional del sistema recursivo en materia de contratación pública, en tanto permite delimitar adecuadamente el objeto del recurso, garantizar la transparencia procesal y asegurar la correcta trazabilidad, sistematización e indexación de la información incorporada al expediente electrónico.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente incorporado este extremo dentro del formulario electrónico correspondiente, conforme al considerando tercero de la presente resolución, **procede su rechazo de plano por inadmisibles.**

#### **iii- Fichas técnicas, vigencia tecnológica y omisión de soluciones terapéuticas actualizadas**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante plantea una impugnación de carácter general contra las condiciones técnicas del procedimiento, señalando una omisión relevante en la incorporación de avances tecnológicos recientes dentro del sistema de osteosíntesis requerido.

La recurrente sostiene que las especificaciones técnicas infringen el principio de vigencia tecnológica, al no incorporar innovaciones y desarrollos especializados disponibles en el mercado internacional entre la licitación promovida en el 2020 y el presente procedimiento, pese a que dichas soluciones -según afirma- fueron puestas previamente en conocimiento de la Administración durante una audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2025.

Considera que, a pesar de haber informado formalmente sobre nuevas alternativas terapéuticas y configuraciones especializadas, la Administración mantuvo especificaciones técnicas desactualizadas, omitiendo incluir determinados dispositivos dentro de las condiciones del procedimiento, lo cual -a su criterio- limita la actualización tecnológica de la contratación y podría afectar la satisfacción integral de las necesidades clínicas institucionales.

Como respaldo probatorio, aporta documentación adicional en idioma español correspondiente a los anexos denominados "PRUEBA 1. Acta Audiencia Previa Osteosíntesis.pdf" y "PRUEBA 2. Catálogo de la Placa para acortamiento de ulna.pdf", mediante los cuales procura acreditar tanto la gestión realizada ante la Administración como la existencia de nuevas soluciones técnicas disponibles dentro del mercado especializado.

Solicita, en consecuencia, que las condiciones técnicas sean modificadas para incorporar nuevas alternativas tecnológicas, específicamente la placa para coronoide, la placa para acortamiento de cúbito y la placa para tratamiento de hallux valgus.

No obstante, observa esta División que el presente extremo no fue desarrollado de manera suficiente dentro del formulario electrónico dispuesto en el SICOP. En dicho espacio la recurrente se limitó, en lo sustancial, a manifestar su inconformidad con la supuesta falta de actualización tecnológica del procedimiento y a solicitar la incorporación de determinadas soluciones terapéuticas adicionales; sin embargo, no desarrolló de forma completa dentro del formulario las razones técnicas, funcionales y clínicas que, según su criterio, justificarían la modificación pretendida. Si bien en la documentación adjunta sí incorporó un desarrollo más amplio de sus alegatos, incluyendo referencias a la audiencia previa celebrada por la Administración, así como consideraciones relativas a la placa para coronoide, la placa para acortamiento de cúbito y la placa para tratamiento de hallux valgus, dicho desarrollo quedó contenido principalmente en los documentos anexos y no en el formulario electrónico previsto para la interposición del recurso. En consecuencia, el presente extremo presenta una deficiencia de fundamentación en los términos desarrollados en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

Al respecto, conforme se desarrolló en el considerando tercero de la presente resolución relativo al uso obligatorio del formulario electrónico en el SICOP, los artículos 243 y 244 del RLGCP imponen al recurrente la carga de incorporar dentro del formulario electrónico la fundamentación sustancial del agravio y la imputación concreta formulada contra las condiciones impugnadas, siendo los documentos adjuntos un mecanismo complementario destinado únicamente a respaldar probatoriamente los alegatos incorporados en dicho formulario, sin que resulte procedente trasladar a los anexos el desarrollo esencial del recurso.

En ese sentido, el uso adecuado del formulario electrónico constituye una exigencia formal y funcional del sistema recursivo en materia de contratación pública, en tanto permite delimitar adecuadamente el objeto del recurso, garantizar la transparencia procesal y asegurar la correcta trazabilidad, sistematización e indexación de la información incorporada al expediente electrónico.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente incorporado este extremo dentro del formulario electrónico correspondiente, conforme al considerando tercero de la presente resolución, **procede su rechazo de plano por inadmisibles.**

## **VI- Recurso de objeción interpuesto por Nutricare S.A.**

### **i- Cláusulas administrativas y operativas, modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona integralmente el modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento previsto en el pliego de condiciones, particularmente en aquellos apartados que regulan la doble adjudicación, el orden variable por desempeño y la posibilidad de modificación dinámica de la participación contractual entre adjudicatarios.

La recurrente objeta específicamente disposiciones mediante las cuales se establece que la variación del orden entre adjudicatarios no constituye modificación del acto de adjudicación, puede operar de forma reversible y dinámica, y puede ajustarse conforme evolucionen condiciones asociadas a riesgos identificados por la Administración.

A su criterio, este esquema contractual vulnera los principios de intangibilidad patrimonial, equilibrio económico-financiero, proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad, en tanto impone al adjudicatario secundario cargas materiales, logísticas y financieras sustancialmente equivalentes a las del adjudicatario primario -incluyendo inventarios, disponibilidad operativa y obligaciones de respaldo- sin garantizar una expectativa mínima cierta de ejecución contractual.

Argumenta que dicha estructura podría generar una transferencia desproporcionada del riesgo económico hacia el contratista secundario, obligándolo a asumir inversiones relevantes bajo una participación eventual, incierta y jurídicamente indeterminada.

Asimismo, sostiene que el modelo presenta inseguridad jurídica al utilizar conceptos amplios o indeterminados para regular la activación, modificación o reversión de posiciones contractuales, sin delimitar con suficiente claridad supuestos de aplicación, procedimientos objetivos ni mecanismos adecuados de defensa para los oferentes afectados.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta su reclamo en argumentos jurídicos, normativos y de proporcionalidad derivados del propio diseño del pliego de condiciones, sin aportar prueba técnica o documental adicional externa.

Solicita, en consecuencia, como pretensión principal, la eliminación del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, al considerar que vulnera principios esenciales de contratación pública relacionados con equilibrio económico, intangibilidad patrimonial, proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y seguridad jurídica.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficios DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026 y AGM-DAUM-1518-2026, suscritos por el Área de Gestión de Medicamentos y las instancias técnicas competentes, indicó que el modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento bajo modalidad de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a necesidades institucionales de continuidad asistencial, mitigación de riesgos de desabastecimiento y capacidad inmediata de respuesta dentro de procedimientos quirúrgicos altamente especializados ejecutados bajo modalidad de consignación.

Explicó que el esquema adoptado busca garantizar redundancia funcional y continuidad operativa frente a eventuales incumplimientos, desviaciones operativas, insuficiencias de abastecimiento o contingencias asociadas a la ejecución contractual, mediante una estructura escalonada de activación que permita preservar la continuidad del servicio público de salud.

Indicó además que el proveedor primario y el secundario cumplen funciones operativas diferenciadas dentro del modelo institucional, en tanto el primero atiende el abastecimiento ordinario inicial y el segundo mantiene capacidad contingente de respuesta inmediata ante escenarios de riesgo, sin que ello implique, por sí mismo, una sustitución automática del acto de adjudicación ni la creación de un procedimiento contractual distinto al previsto en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, señaló que la activación, ajuste o reversión del orden entre adjudicatarios forma parte de los mecanismos de gobernanza y continuidad operativa definidos institucionalmente para este procedimiento, dentro del margen de discrecionalidad técnica y organizativa aplicable al diseño del modelo de contratación.

En criterio de esta División, si bien la recurrente formula un amplio cuestionamiento jurídico, económico y operativo respecto del modelo de aseguramiento dinámico definido por la Administración, no aporta elementos técnicos, financieros o jurídicos objetivos suficientes que permitan acreditar, de manera concreta, una afectación patrimonial cierta, actual o inevitable derivada del esquema impugnado, ni una restricción ilegítima a la libre concurrencia, proporcionalidad o seguridad jurídica en los términos alegados.

En esa línea, tampoco demuestra que las disposiciones relativas al orden variable, activación contingente o reversibilidad operativa constituyan materialmente una sustitución ilegítima de las figuras previstas en la LGCP para supuestos de incumplimiento contractual, ni que el modelo adoptado elimine las garantías procedimentales mínimas aplicables durante la etapa de ejecución contractual.

Por el contrario, a partir de la justificación técnica brindada por la Administración, observa esta División que las condiciones cuestionadas responden a un esquema institucional orientado a asegurar continuidad asistencial, redundancia funcional y capacidad inmediata de respuesta frente a riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada, ámbito respecto del cual la Administración conserva un margen relevante de discrecionalidad técnica y organizativa.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones sí incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, particularmente en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza", mediante los cuales se desarrollan los principios, objetivos, estructura funcional y mecanismos generales asociados al esquema de continuidad operativa previsto institucionalmente.

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelerias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

### **ii- Cláusulas técnicas y operativas, determinación del "stock" inicial y consumo promedio mensual**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona diversas disposiciones de las condiciones técnicas y operativas relacionadas con la determinación del "stock" inicial exigido para la ejecución contractual, particularmente en cuanto se establece la obligación de entregar cantidades equivalentes al consumo histórico mensual de implantes según determinadas tablas de referencia institucional.

La recurrente sostiene que las condiciones del procedimiento presentan inconsistencias relevantes, al contener distintas disposiciones que aparentemente establecen criterios divergentes respecto a la cantidad de inventario inicial requerido, incluyendo referencias variables de uno o más meses de consumo, sin que se precise con claridad cuál parámetro debe prevalecer para efectos de ejecución contractual.

Asimismo, argumenta que la Administración omitió incorporar de forma efectiva información esencial para la adecuada formulación de ofertas, particularmente la tabla denominada "Consumo Promedio Mensual", expresamente referenciada dentro de las condiciones técnicas, pero no incorporada materialmente al expediente, lo cual -según afirma- impediría conocer con precisión la magnitud real de las obligaciones de abastecimiento.

A su criterio, dicha omisión dificulta la adecuada planificación logística, financiera y operativa asociada a las obligaciones de consignación y abastecimiento previstas, afectando la seguridad jurídica, transparencia y razonabilidad del procedimiento al impedir que los oferentes cuenten con parámetros claros para estructurar adecuadamente sus propuestas.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus cuestionamientos principalmente en el propio contenido de las condiciones técnicas y administrativas del procedimiento, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se incorpore información suficiente sobre el consumo promedio mensual institucional, se suministren las tablas correspondientes y se aclare de forma expresa, única y definitiva el criterio aplicable para el cálculo del "stock" inicial requerido dentro del procedimiento.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las condiciones técnicas y operativas del procedimiento permiten determinar adecuadamente el alcance de las obligaciones de abastecimiento inicial requeridas para la ejecución contractual, dentro del modelo de consignación y continuidad operativa definido institucionalmente.

Indicó además que las referencias relativas a consumo mensual y abastecimiento inicial deben interpretarse de forma integral y sistemática conforme al diseño operativo del procedimiento, y que la información incorporada resulta suficiente para comprender las exigencias logísticas y de abastecimiento previstas para los eventuales adjudicatarios.

Asimismo, señaló que las obligaciones de "stock" inicial y respaldo operativo responden a necesidades institucionales asociadas a continuidad asistencial, disponibilidad inmediata de implantes y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de un esquema de suministro altamente especializado.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la claridad y uniformidad de las disposiciones relativas al cálculo del "stock" inicial requerido, no logra acreditar de manera objetiva que las condiciones previstas imposibiliten razonablemente la formulación de ofertas o generen una indeterminación insuperable respecto de las obligaciones de abastecimiento contempladas dentro del procedimiento.

Tampoco demuestra que las referencias cuestionadas relativas al consumo promedio mensual resulten incompatibles entre sí o configuren una contradicción material que impida comprender el alcance general de las exigencias logísticas y operativas definidas por la Administración.

De igual forma, la objetante no acredita de manera suficiente que la ausencia material de la tabla denominada "Consumo Promedio Mensual" imposibilite estructurar adecuadamente las propuestas o torne jurídicamente inviable la participación dentro del procedimiento, particularmente considerando que los cuestionamientos formulados se sustentan principalmente en escenarios hipotéticos de eventual incertidumbre operativa o financiera.

Por el contrario, se observa que los alegatos desarrollados por la recurrente se orientan principalmente a requerir un mayor nivel de precisión o detalle respecto de las proyecciones de abastecimiento y parámetros operativos definidos institucionalmente, sin demostrar de manera suficiente que las condiciones actualmente previstas resulten arbitrarias, irrazonables o carentes de información mínima para participar en el concurso.

Bajo esa misma lógica, y conforme a los considerandos primero y segundo de la presente resolución, la recurrente no acredita que las supuestas inconsistencias señaladas generen una indeterminación material que impida formular ofertas o comprender razonablemente las obligaciones de abastecimiento. La solicitud de mayor precisión no basta, por sí sola, para desvirtuar la suficiencia mínima de la información aportada por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que las condiciones técnicas sí incorporan referencias al abastecimiento inicial e inventario consignado requerido para la ejecución contractual. En ese contexto, estima conveniente que la Administración valore precisar, en caso de estimarlo pertinente, los parámetros utilizados para determinar los consumos referenciales y las cantidades de abastecimiento inicial previstas para cada partida, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales y la efectiva comprensión del alcance operativo del suministro requerido.

### **iii- Cláusulas operativas, reposición en situaciones de urgencia**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el apartado 8.6 "Reposición Ordinaria" de las condiciones del procedimiento (16-Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 37), específicamente en cuanto establece la obligación del contratista de presentarse en sitio, en situaciones de urgencia o días inhábiles, con la antelación necesaria para esterilizar productos y completar la consignación.

La recurrente sostiene que dicha redacción presenta niveles significativos de indeterminación normativa, al no definir con precisión cuáles circunstancias califican objetivamente como situaciones de urgencia, cuáles centros hospitalarios o unidades institucionales se encontrarían habilitados para requerir dicha atención extraordinaria, ni cuáles serían los horarios o condiciones específicas de activación de esta obligación.

También argumenta que el uso de expresiones amplias como "antelación necesaria" podría generar interpretaciones discrecionales o desproporcionadas, al no establecer parámetros temporales concretos que permitan delimitar razonablemente el alcance de las obligaciones logísticas y operativas del contratista.

A su criterio, esta falta de precisión podría afectar principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, al dejar aspectos esenciales del cumplimiento contractual sujetos a interpretaciones abiertas.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus cuestionamientos exclusivamente en el propio texto de las condiciones del procedimiento, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se definan de forma expresa y clara las situaciones que serán consideradas urgencias, los hospitales y horarios bajo los cuales operarán dichas condiciones, así como los plazos máximos y parámetros objetivos aplicables al concepto de "antelación necesaria" para efectos de cumplimiento contractual.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las obligaciones operativas cuestionadas responden a la necesidad institucional de garantizar continuidad asistencial, disponibilidad inmediata de implantes y capacidad de respuesta ante procedimientos quirúrgicos urgentes o contingencias operativas dentro de un esquema de suministro especializado bajo modalidad de consignación.

Indicó además que las condiciones previstas deben interpretarse conforme a la naturaleza propia de los servicios hospitalarios y quirúrgicos involucrados, los cuales requieren márgenes razonables de flexibilidad operativa para atender situaciones clínicas que, por su naturaleza, no siempre pueden anticiparse o parametrizarse exhaustivamente.

Asimismo, señaló que los conceptos utilizados dentro de las condiciones operativas cuestionadas responden al contexto funcional del procedimiento y deben ejecutarse bajo parámetros de razonabilidad y coordinación operativa entre la Administración y el contratista durante la etapa de ejecución contractual.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona el nivel de precisión de las obligaciones operativas relacionadas con atención de urgencias y reposición extraordinaria, no logra acreditar de manera objetiva que las condiciones impugnadas generen una indeterminación absoluta o una imposibilidad razonable de comprender el alcance general de las obligaciones requeridas dentro del procedimiento.

Tampoco demuestra que la utilización de conceptos operativos generales asociados a atención de urgencias, disponibilidad extraordinaria o antelación necesaria resulte, por sí misma, arbitraria o incompatible con la naturaleza dinámica y contingente de los servicios hospitalarios y quirúrgicos involucrados en la presente contratación.

De igual forma, la objetante no acredita de manera suficiente por qué la ausencia de una parametrización exhaustiva de escenarios, centros hospitalarios, horarios o tiempos específicos impediría estructurar adecuadamente las ofertas o tornaría jurídicamente inviable la ejecución contractual correspondiente.

Por el contrario, se observa que los cuestionamientos formulados se orientan principalmente a requerir un mayor nivel de precisión operativa respecto de obligaciones asociadas a contingencias y atención urgente dentro de un esquema de suministro especializado, sin demostrar de manera suficiente que las condiciones previstas resulten arbitrarias, desproporcionadas o carentes de razonabilidad mínima frente a las necesidades institucionales invocadas por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### **iv- Cláusulas operativas, exigencia de doble componente por procedimiento quirúrgico**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el apartado 8.6 "Reposición Ordinaria" de las condiciones del procedimiento (16-Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf), específicamente en cuanto exige que, para cada cirugía, se disponga de al menos dos piezas de cada uno de los componentes requeridos por el cirujano responsable.

Sostiene que dicha obligación resulta desproporcionada e inconsistente con el propio modelo de consignación definido por la Administración, en tanto ya existe una exigencia general de mantenimiento de inventario preventivo orientada a garantizar continuidad operativa y disponibilidad de insumos.

Señala que imponer adicionalmente una duplicación específica de cada componente por procedimiento incrementa de manera sustancial las cargas económicas, logísticas y financieras del contratista, obligándolo a mantener niveles de inventario significativamente superiores sin una correlación razonable -según afirma- con patrones de consumo real o frecuencia efectiva de defectos.

Argumenta que esta obligación podría generar una inmovilización excesiva de recursos y costos desproporcionados, afectando el equilibrio económico-financiero del contrato y la razonabilidad general del esquema de abastecimiento definido institucionalmente.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta su alegato principalmente en el análisis del propio modelo operativo y contractual previsto para la ejecución del suministro, sin aportar prueba técnica, financiera o documental adicional que permita cuantificar objetivamente el impacto económico alegado.

Solicita, en consecuencia, la eliminación de esta disposición, al considerar que la exigencia de duplicidad obligatoria por componente para cada cirugía resulta incompatible con el diseño general de la contratación y produce cargas excesivas para los oferentes.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la exigencia cuestionada responde a necesidades institucionales asociadas a continuidad quirúrgica, contingencia operativa, disponibilidad inmediata de implantes y mitigación de riesgos durante la ejecución de procedimientos médicos especializados.

Indicó además que la disponibilidad de componentes de respaldo constituye una medida preventiva orientada a asegurar continuidad asistencial ante eventualidades intraoperatorias, fallas funcionales, requerimientos clínicos adicionales o contingencias operativas propias del entorno quirúrgico hospitalario.

Asimismo, señaló que las obligaciones de respaldo y disponibilidad forman parte integral del modelo de consignación y abastecimiento continuo definido institucionalmente para este tipo de contratación especializada.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la proporcionalidad económica y operativa de la exigencia impugnada, no aporta elementos técnicos, financieros o logísticos objetivos que permitan acreditar de manera suficiente que la obligación prevista resulte arbitraria, manifiestamente desproporcionada o incompatible con la naturaleza del esquema de suministro definido por la Administración.

Tampoco demuestra que la exigencia de componentes de respaldo por procedimiento quirúrgico constituya una duplicidad irracional o carente de justificación funcional frente a las necesidades de contingencia y continuidad operativa invocadas por la Administración dentro de un entorno hospitalario altamente especializado.

De igual forma, la objetante no acredita de manera concreta una afectación cierta al equilibrio económico-financiero del eventual contrato, limitándose principalmente a formular cuestionamientos generales sobre el eventual incremento de cargas operativas y de inventario derivadas del modelo institucional definido para la contratación.

Por el contrario, se observa que los alegatos desarrollados por la recurrente se orientan principalmente a cuestionar el nivel de exigencia operativa definido institucionalmente para garantizar disponibilidad y respaldo quirúrgico continuo, sin demostrar de manera suficiente que las condiciones previstas resulten irrazonables, inviables o carentes de sustento mínimo frente a las necesidades asistenciales invocadas por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

#### **v- Cláusulas operativas, garantía de reposición por vencimiento**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el apartado 8.8 de las condiciones del procedimiento (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 38), relativa a la garantía de reposición por vencimiento de productos consignados.

La recurrente sostiene que dicha previsión resulta técnicamente inaplicable al objeto específico de la contratación, argumentando que los implantes de osteosíntesis no operan bajo un esquema convencional de vencimiento o caducidad equiparable al de otros insumos médicos, sino que su viabilidad depende fundamentalmente de la integridad del empaque, las condiciones de almacenamiento y la adecuada preservación del producto.

Estima que imponer una obligación de sustitución automática por vencimiento podría introducir cargas contractuales impropias o desalineadas con la naturaleza técnica real de los bienes requeridos dentro del procedimiento.

También argumenta que esta disposición podría generar obligaciones económicas adicionales sin una justificación técnica proporcional, afectando la razonabilidad general del régimen de consignación previsto para la contratación.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus alegatos en consideraciones técnicas generales vinculadas a la naturaleza de los productos objeto de suministro, sin aportar prueba técnica, científica o documental adicional que permita acreditar objetivamente la improcedencia de la obligación cuestionada.

Solicita, en consecuencia, la eliminación de esta disposición, al estimar que la garantía de reposición por vencimiento no resulta aplicable a los productos objeto de la presente contratación.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las obligaciones de reposición previstas responden a necesidades institucionales de aseguramiento de calidad, disponibilidad continua y control operativo de los productos consignados dentro del esquema de abastecimiento definido para la contratación.

Indicó además que las condiciones de reposición forman parte de los mecanismos institucionales orientados a garantizar que los productos disponibles para uso clínico mantengan condiciones adecuadas de seguridad, integridad y utilización durante toda la ejecución contractual.

Asimismo, señaló que las obligaciones cuestionadas deben interpretarse dentro del contexto general del modelo de consignación y control de inventario definido institucionalmente para este tipo de suministro médico especializado.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la aplicabilidad técnica de la obligación de reposición por vencimiento respecto de implantes de osteosíntesis, no aporta elementos técnicos, científicos o regulatorios objetivos que permitan acreditar de manera suficiente que la condición impugnada resulte improcedente, arbitraria o incompatible con la naturaleza de los productos requeridos por la Administración.

Tampoco demuestra que la previsión cuestionada implique, por sí misma, una carga desproporcionada o carente de razonabilidad dentro del esquema de consignación y control operativo previsto para la ejecución contractual correspondiente.

De igual forma, la objetante no acredita que los mecanismos de reposición previstos imposibiliten razonablemente la participación dentro del procedimiento o generen una afectación concreta e ilegítima al equilibrio económico-financiero del eventual contrato.

Por el contrario, se observa que los cuestionamientos formulados se sustentan principalmente en discrepancias respecto del alcance operativo y técnico de las medidas de control y reposición definidas institucionalmente, sin demostrar de manera suficiente que dichas condiciones carezcan de justificación mínima frente a las necesidades de aseguramiento operativo y disponibilidad continua invocadas por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

#### **vi- Fichas técnicas, restricción dimensional en tornillos corticales para placas LCP rectas**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona diversas especificaciones técnicas institucionales relacionadas con placas rectas LCP y sus respectivos tornillos corticales (11- Ficha Técnica Versión FT 00001-0000.pdf), particularmente en cuanto se establecen parámetros dimensionales específicos que -según afirma- restringen innecesariamente la participación competitiva dentro del procedimiento.

Sostiene que limitar determinadas configuraciones exclusivamente a tornillos corticales bajo parámetros dimensionales rígidos podría apartarse de configuraciones biomecánicas y comerciales ampliamente utilizadas dentro del mercado especializado, restringiendo soluciones técnicas alternativas que, a su criterio, ofrecen funcionalidad terapéutica equivalente.

Argumenta además que existen configuraciones internacionalmente reconocidas -incluyendo sistemas basados en placas de 3.5 milímetros- que podrían proporcionar estabilidad adecuada y desempeño clínico suficiente sin comprometer los objetivos funcionales requeridos institucionalmente.

A su criterio, mantener restricciones dimensionales excesivamente cerradas limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y restringe tecnologías disponibles dentro del mercado internacional especializado.

Como respaldo probatorio, la objetante aporta estudios clínicos, literatura científica y documentación técnica adicional en idioma español e inglés, mediante los cuales procura sustentar la equivalencia funcional y biomecánica de configuraciones alternativas respecto de las especificaciones requeridas por la Administración. Parte de la documentación en idioma extranjero fue aportada sin traducción formal identificada.

Solicita, en consecuencia, que las especificaciones técnicas sean ampliadas para admitir rangos dimensionales más flexibles y configuraciones compatibles conforme a los catálogos de fabricantes, permitiendo una mayor apertura competitiva sin menoscabo de la funcionalidad requerida.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las configuraciones dimensionales requeridas responden al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para los sistemas de osteosíntesis objeto de la contratación, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de suministro médico altamente especializado.

Indicó además que las dimensiones y configuraciones requeridas obedecen a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral de los sistemas solicitados y de las necesidades institucionales asociadas a los procedimientos quirúrgicos correspondientes.

Asimismo, señaló que las especificaciones técnicas deben interpretarse de forma sistemática e integral conforme a la funcionalidad requerida para cada línea técnica del procedimiento y a las condiciones de compatibilidad entre implantes e instrumental asociado.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica y literatura científica orientada a sostener la existencia de configuraciones alternativas dentro del mercado especializado, no logra acreditar de manera objetiva que las especificaciones dimensionales impugnadas resulten arbitrarias, manifiestamente irrazonables o carentes de sustento técnico suficiente frente a la necesidad institucional definida por la Administración.

Tampoco demuestra que las configuraciones alternativas propuestas resulten necesariamente equivalentes desde el punto de vista funcional, operativo y de compatibilidad respecto del diseño técnico integral requerido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis correspondiente.

De igual forma, la objetante no acredita que las dimensiones requeridas imposibiliten de manera ilegítima la participación dentro del procedimiento o configuren, por sí mismas, una restricción injustificada a la concurrencia dentro del mercado especializado.

Por el contrario, se observa que los alegatos formulados se orientan principalmente a promover configuraciones técnicas alternativas y rangos dimensionales distintos respecto de aquellos definidos institucionalmente por la Administración, aspecto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación especializada.

Debe considerarse además que la existencia de soluciones tecnológicas distintas o configuraciones dimensionales alternativas dentro del mercado no implica, por sí misma, la obligación de la Administración de admitir todas las variantes posibles, particularmente cuando las especificaciones requeridas responden a criterios técnicos definidos por la instancia competente y no se acredita una restricción arbitraria o desproporcionada a la participación.

En aplicación de los considerandos primero y segundo de esta resolución, la documentación técnica aportada por la recurrente no demuestra que las configuraciones requeridas por la Administración sean arbitrarias o técnicamente inviables, sino únicamente que existen alternativas dimensionales dentro del mercado especializado. Esa sola circunstancia no impone a la Administración la obligación de modificar la especificación técnica definida.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

#### **vii- Fichas técnicas, muestras de instrumental y análisis organoléptico**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en las fichas técnicas institucionales relativas a la presentación obligatoria de muestras de instrumental de colocación y extracción, así como el mecanismo de análisis organoléptico previsto para su evaluación.

La recurrente sostiene que exigir la presentación de "sets" completos de instrumental como parte del proceso de valoración técnica impone cargas económicas significativas a los oferentes, particularmente por los costos asociados al instrumental especializado, transporte, consignación y disponibilidad para evaluación técnica.

A su criterio, dicha exigencia podría limitar de forma desproporcionada la libre concurrencia y participación competitiva, especialmente cuando el nivel de inversión requerido para la presentación de muestras excedería parámetros razonables para una etapa precontractual.

Asimismo, argumenta que en procedimientos institucionales previos de naturaleza similar no se habría requerido una exigencia de tal magnitud, lo que -según afirma- evidenciaría una posible falta de proporcionalidad y uniformidad administrativa.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus alegatos principalmente en referencias generales a antecedentes licitatorios institucionales previos, sin aportar prueba técnica, financiera o documental específica que permita acreditar objetivamente la desproporción económica alegada.

Solicita, en consecuencia, modificar las condiciones técnicas para permitir la presentación de una muestra única representativa por sistema ofertado, independientemente de longitudes o medidas específicas, manteniéndose la valoración organoléptica por parte de la comisión técnica bajo parámetros que considera más razonables y proporcionales.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la presentación de instrumental y muestras responde a necesidades institucionales de validación técnica, compatibilidad funcional, verificación operativa y aseguramiento de calidad dentro de un procedimiento altamente especializado asociado a sistemas de osteosíntesis.

Indicó además que la evaluación organoléptica y funcional forma parte de los mecanismos técnicos definidos para verificar condiciones de compatibilidad, desempeño y operatividad de los sistemas ofertados, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, señaló que las muestras requeridas guardan relación con la complejidad técnica del objeto contractual y con la necesidad institucional de verificar integralmente el funcionamiento del instrumental asociado a los implantes ofertados.

En criterio de esta División, corresponde al objetante acreditar de manera suficiente que las condiciones impugnadas resultan arbitrarias, desproporcionadas o carentes de razonabilidad objetiva frente a la finalidad técnica perseguida por la Administración.

No obstante, en el presente caso, la recurrente no aporta elementos técnicos, financieros o documentales objetivos que permitan demostrar de manera concreta que la presentación de instrumental y muestras requerida genere una barrera ilegítima de participación o una carga desproporcionada incompatible con la naturaleza especializada del procedimiento.

Tampoco acredita que las exigencias de validación técnica y análisis organoléptico carezcan de vinculación razonable con las necesidades institucionales de verificación funcional y compatibilidad operativa invocadas por la Administración para los sistemas de osteosíntesis objeto de contratación.

De igual forma, las referencias generales formuladas respecto de procedimientos institucionales previos no resultan suficientes, por sí mismas, para desvirtuar la razonabilidad técnica de las condiciones actualmente definidas, particularmente considerando que cada procedimiento responde a necesidades funcionales y configuraciones técnicas específicas determinadas por la Administración conforme a su competencia técnica y operativa.

Debe considerarse además que la Administración conserva un margen razonable de discrecionalidad técnica para definir los mecanismos de validación y verificación funcional requeridos dentro de procedimientos médicos altamente especializados, siempre que no se acrediten restricciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación, extremos que no se demuestran suficientemente en el presente caso.

Conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, correspondía a la recurrente acreditar que la exigencia de muestras e instrumental generaba una carga económica desproporcionada o una barrera ilegítima de participación. No obstante, sus referencias a procedimientos anteriores y a eventuales costos asociados no constituyen prueba objetiva suficiente para desvirtuar la finalidad técnica de verificación, compatibilidad y aseguramiento de calidad invocada por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

#### **viii- Fichas técnicas, certificación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para ensayos de composición química**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona las disposiciones relativas a la documentación técnica exigida para acreditar la composición química de los implantes ofertados (fichas técnicas), particularmente en cuanto se requiere que, desde la etapa de presentación de ofertas, se aporte no solo el informe de ensayo correspondiente conforme a normas técnicas internacionales aplicables, sino además la acreditación del ECA respecto del laboratorio emisor.

La recurrente sostiene que dicha exigencia, en los términos temporales previstos para el procedimiento, podría resultar excesiva o desproporcionada, en tanto considera que el cumplimiento técnico del producto puede acreditarse mediante ensayos internacionales válidos, siendo razonable -según afirma- que determinados requisitos formales de reconocimiento nacional sean exigidos en una etapa posterior de formalización contractual.

A su criterio, adelantar esta obligación documental a la etapa inicial del concurso podría limitar innecesariamente la participación de oferentes técnicamente idóneos, sin que ello resulte indispensable para la valoración sustantiva de la calidad del producto ofertado.

Argumenta, por tanto, que el requisito no debería eliminarse, sino readecuarse temporalmente bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus alegatos principalmente en consideraciones de razonabilidad procedimental derivadas del propio diseño de las condiciones técnicas y administrativas del procedimiento, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se modifique la condición correspondiente para permitir que el informe de ensayo químico conforme a las normas internacionales exigidas sea presentado con la oferta, mientras que la acreditación o reconocimiento formal del ECA respecto del laboratorio correspondiente pueda exigirse en una etapa posterior de formalización contractual.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las exigencias documentales cuestionadas responden a necesidades institucionales de verificación técnica, aseguramiento de calidad y validación objetiva de las características químicas de los implantes ofertados, dentro de un procedimiento médico altamente especializado.

Indicó además que la acreditación correspondiente forma parte de los mecanismos definidos institucionalmente para garantizar confiabilidad técnica, trazabilidad y validez de los ensayos presentados por los oferentes desde la etapa de evaluación de ofertas.

Asimismo, señaló que las condiciones requeridas responden a criterios técnicos y regulatorios definidos por la instancia competente para asegurar que la documentación aportada permita verificar adecuadamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas dentro del procedimiento.

En criterio de esta División, corresponde al objetante acreditar de manera suficiente que las condiciones impugnadas resultan arbitrarias, desproporcionadas o carentes de razonabilidad objetiva frente a la finalidad técnica perseguida por la Administración.

No obstante, en el presente caso, la recurrente no aporta elementos técnicos, regulatorios o documentales objetivos que permitan demostrar de manera concreta que la exigencia de acreditación cuestionada resulte innecesaria, irrazonable o incompatible con los mecanismos de validación técnica definidos institucionalmente para la evaluación de ofertas.

Tampoco acredita que la exigencia documental prevista imposibilite de manera ilegítima la participación dentro del procedimiento o configure, por sí misma, una restricción desproporcionada a la concurrencia en el mercado especializado correspondiente.

Por el contrario, los cuestionamientos formulados por la objetante se orientan principalmente a proponer una modificación temporal respecto del momento procedimental definido por la Administración para la acreditación de los laboratorios emisores, sin demostrar de manera suficiente que la condición actualmente prevista carezca de justificación técnica o regulatoria mínima frente a las necesidades de aseguramiento de calidad invocadas por la Administración.

En esa misma línea, y conforme al criterio sostenido por esta División en resoluciones anteriores (R-DCA-SICOP-01005-2023 del 30 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00846-2026 del 22 de mayo de 2026), sobre requisitos de validación técnica exigibles desde la presentación de ofertas, observa esta División que la exigencia relativa tanto al informe de ensayo químico como a la acreditación o reconocimiento correspondiente del laboratorio emisor forma parte integral de los mecanismos de validación técnica definidos institucionalmente para la subsecuente evaluación de las ofertas desde la etapa inicial del procedimiento, en tanto permiten verificar la confiabilidad, trazabilidad y validez técnica de los ensayos aportados para acreditar el cumplimiento de las especificaciones requeridas.

Bajo ese contexto, la recurrente no aporta elementos suficientes que permitan concluir que la acreditación correspondiente deba diferirse necesariamente para una etapa posterior de formalización contractual, particularmente cuando la documentación requerida se vincula directamente con aspectos sustanciales de evaluación técnica y aseguramiento de calidad aplicables a la admisibilidad y valoración de las ofertas presentadas.

Debe considerarse además que la Administración conserva un margen razonable de discrecionalidad técnica y regulatoria para definir los mecanismos de validación documental y aseguramiento de calidad aplicables a procedimientos médicos altamente especializados, siempre que no se acrediten restricciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación, extremos que no se demuestran suficientemente en el presente caso.

De conformidad con los considerandos primero y segundo de esta resolución, la recurrente debía acreditar que exigir la acreditación o reconocimiento correspondiente desde la presentación de ofertas resulta irrazonable, innecesario o desproporcionado frente a la finalidad de aseguramiento de calidad perseguida por la Administración. Al no demostrarlo mediante elementos técnicos o regulatorios objetivos, no se justifica la modificación temporal pretendida.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## VII- Recurso de objeción interpuesto por Medical Solutions Technology S.A.

De previo a ingresar al análisis de los puntos específicamente objetados, conviene señalar que como parte de la fundamentación general la empresa recurrente aporta prueba documental técnica complementaria, consistente en catálogos de fabricante, fichas técnicas, estudios clínicos especializados y una carta emitida por el fabricante Acumed, esta última en idioma inglés junto traducción libre al español, con el propósito de acreditar la viabilidad técnica, funcional y comercial de las configuraciones propuestas, así como su disponibilidad real dentro del mercado internacional.

### i- Cláusulas administrativas y operativas: ausencia de compromiso de mínimo de compra

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula 1.2.6 del pliego de condiciones, incorporada en la sección denominada "Condiciones Previas" (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 7), mediante la cual se dispone expresamente que la contratación "No genera obligación de compra mínima para la Administración".

La recurrente sostiene que dicha previsión traslada al eventual adjudicatario un riesgo financiero excesivo, en tanto exige asumir inversiones significativas en inventarios, instrumental, logística y demás recursos operativos necesarios para la ejecución contractual, sin que exista garantía alguna de consumo mínimo o volumen estimado de ejecución contractual.

A su criterio, esta ausencia absoluta de compromiso mínimo convierte la participación en el procedimiento en una operación económicamente incierta e imprevisible, capaz de desincentivar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos, limitar la participación efectiva y generar, como consecuencia, un incremento en los precios ofertados, lo cual, según afirma, podría incidir negativamente en los principios de libre concurrencia, razonabilidad y equilibrio económico contractual.

En cuanto a la prueba, la objetante sustenta su alegato en razonamientos financieros y jurídicos derivados de la propia estructura del pliego, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se modifique dicha cláusula a efectos de que la Administración establezca un consumo mínimo estimado o, subsidiariamente, un porcentaje mínimo de participación contractual razonablemente garantizado para los adjudicatarios, tomando como base el historial de consumo institucional proyectado para cada línea adjudicada.

Frente a lo objetado, la Administración manifestó su oposición al extremo recurrido, señalando que el modelo de contratación bajo consignación responde a la naturaleza dinámica, variable e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria, particularmente en procedimientos quirúrgicos sujetos a criterios médicos y necesidades asistenciales cambiantes.

Indicó que asumir contractualmente obligaciones mínimas de compra implicaría trasladar riesgos comerciales inherentes al modelo de contratación bajo consignación hacia la Administración, pudiendo incluso obligar a la institución a adquirir insumos que eventualmente no resulten necesarios para la atención efectiva de los pacientes, en contravención de los principios de eficiencia, razonabilidad y adecuado uso de los fondos públicos.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, indicó que el modelo de contratación bajo consignación y ausencia de compromiso mínimo de compra responde a la naturaleza variable, dinámica e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria asociada a procedimientos quirúrgicos especializados, así como a la necesidad institucional de garantizar continuidad del abastecimiento sin comprometer adquisiciones fijas desconectadas de las necesidades asistenciales reales. Asimismo, señaló que asumir consumos mínimos garantizados implicaría trasladar a la Administración riesgos comerciales propios del modelo de consignación, pudiendo incluso derivar en la adquisición de insumos no requeridos efectivamente para la atención de pacientes.

Ahora bien, analizado el recurso planteado, esta División estima que el extremo objetado no satisface la carga de fundamentación técnica y probatoria reforzada exigible para desvirtuar la razonabilidad del modelo definido por la Administración, conforme lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, desarrollados en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

En efecto, la recurrente sustenta su inconformidad principalmente en apreciaciones generales relativas al eventual impacto financiero y comercial derivado de la ausencia de garantía mínima de consumo; sin embargo, no aporta estudios económicos, proyecciones financieras, análisis técnicos especializados ni prueba objetiva que permita acreditar que la cláusula impugnada torne inviable la participación dentro del procedimiento, genere una restricción ilegítima a la concurrencia o produzca una afectación desproporcionada al equilibrio económico contractual.

Asimismo, la recurrente no acredita que las condiciones cuestionadas excedan los márgenes razonables de riesgo empresarial normalmente asumidos en contrataciones de suministro bajo modalidad de consignación. Además, un aspecto de especial importancia a mencionar es la modalidad de contratación del presente concurso: consignación, en la cual existe un riesgo que debe asumir el oferente y futuro contratista que decida presentar un propuesta, bajo la cual no se le garantiza una compra mínima por la misma naturaleza jurídica de la figura utilizada por la Administración.

Por el contrario, para la Administración su justificación resulta consistente con la naturaleza propia del objeto contractual y con las características operativas de los servicios hospitalarios involucrados, donde la demanda efectiva de los insumos se encuentra directamente vinculada a necesidades clínicas variables y no enteramente previsible, razonamiento que esta División estima debidamente fundamentado y razonable.

Debe considerarse, además, que el recurso de objeción no tiene por finalidad adaptar el modelo de contratación definido institucionalmente a las condiciones comerciales, expectativas de rentabilidad o esquemas particulares de operación de cada potencial oferente, especialmente cuando no se acredita, mediante prueba técnica, financiera o económica objetiva, que las condiciones cuestionadas tornen inviable la participación dentro del procedimiento o generen una restricción ilegítima a la concurrencia.

En consecuencia, no se acredita una restricción ilegítima a la participación ni una afectación desproporcionada al equilibrio contractual que justifique la modificación del pliego pretendida, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### ii- Modelo de doble adjudicación y obligaciones operativas del proveedor secundario

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en el apartado 2 del modelo de contratación, específicamente en los subcapítulos 2.3.4 "Distribución Base Referencial" y 2.5.1 "Entrega Inicial y Puesta en Marcha" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, páginas 15 y 20), en cuanto establecen que: "El proveedor con Orden Inicial Secundario no participará en el consumo regular mientras el proveedor primario mantenga desempeño satisfactorio" y que "El proveedor con Orden Inicial Secundario deberá mantener disponibilidad logística demostrable para eventual activación, incluyendo inventario base mínimo de respaldo, correspondiente a 0.5 meses de abastecimiento institucional".

La recurrente sostiene que dicho modelo impone al proveedor secundario obligaciones materiales, logísticas y financieras equivalentes a las de un proveedor plenamente activo, incluyendo mantenimiento de inventario, instrumental consignado y capacidad operativa permanente, sin garantizar una participación comercial real o una facturación mínima durante la ejecución ordinaria del contrato.

Argumenta que esta estructura traslada de forma desproporcionada la totalidad del riesgo económico al contratista secundario, generando una carga excesiva que podría afectar la razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico contractual del esquema previsto.

Para este extremo, la objetante no aporta prueba adicional, fundamentando su reclamo en el análisis jurídico, financiero y operativo del propio diseño del pliego.

Solicita la modificación del modelo de participación del proveedor secundario, de manera que exista una participación efectiva, proporcional y periódica de ambos adjudicatarios durante la ejecución contractual, mediante un esquema multi adjudicatario por líneas, donde la asignación de consumo responda a criterios objetivos de menor precio y criterio médico especializado.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, señaló que el modelo de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a un esquema institucional de aseguramiento dinámico del abastecimiento diseñado para garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación.

Indicó además que el proveedor secundario cumple una función de respaldo contingente destinada a asegurar continuidad del servicio ante eventuales incumplimientos, insuficiencias operativas o contingencias en la cadena de suministro, razón por la cual debe mantener capacidad

logística y operativa suficiente para eventual activación conforme a las condiciones del modelo definido institucionalmente.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la razonabilidad y sostenibilidad económica de las obligaciones impuestas al proveedor secundario dentro del esquema de abastecimiento previsto, sus alegatos se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre eventuales costos asociados al mantenimiento de inventarios, instrumental, logística y capacidad operativa permanente, así como en escenarios hipotéticos de ausencia de facturación o baja participación contractual, sin aportar estudios financieros, análisis técnicos especializados o prueba objetiva suficiente que permita acreditar que el modelo diseñado por la Administración resulte inviable, arbitrario, financieramente insostenible o incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por el contrario, a partir de la justificación técnica desarrollada por la Administración en el mencionado oficio DABS-AGM-3374-2026, observa esta División que las disposiciones cuestionadas responden a un modelo institucional orientado a garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación, ámbito respecto del cual la Administración conserva un margen relevante de discrecionalidad técnica y organizativa.

En ese sentido, la pretensión recursiva se orienta, en realidad, a sustituir el esquema operativo y de distribución de riesgos definido institucionalmente por un modelo distinto de participación contractual y asignación periódica de consumo entre adjudicatarios, sin que se haya acreditado de manera suficiente una restricción ilegítima a la concurrencia, una ruptura objetiva del equilibrio económico contractual o una ausencia manifiesta de razonabilidad en el mecanismo originalmente diseñado.

Lo anterior se analiza conforme a la carga de fundamentación y prueba desarrollada en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, en tanto correspondía a la objetante demostrar, mediante elementos técnicos, financieros o económicos idóneos, que las obligaciones cuestionadas exceden los márgenes razonables del modelo de consignación o que generan una afectación objetiva e ilegítima a la libre concurrencia, carga que no fue satisfecha en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, desarrollada en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza".

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual. Lo anterior, particularmente en relación con los supuestos o escenarios que podrían dar lugar a la activación del proveedor secundario, así como respecto de los responsables de adoptar las decisiones correspondientes.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelerias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

### iii- Reposición ordinaria, consignación permanente de "set" de instrumental

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el acápite 8.6 "Reposición Ordinaria" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 37), específicamente en cuanto establece que: "iii El contratista deberá de entregar el "set" de instrumental completo, con sus respectivas cajas de esterilización".

La recurrente sostiene que dicha exigencia implica una obligación económica y logística desproporcionada, al requerir la consignación permanente de juegos ("sets") completos de instrumental en todos los hospitales cubiertos por la contratación, independientemente de la frecuencia real de uso o del volumen de procedimientos quirúrgicos realizados en cada centro médico.

Argumenta que, conforme a la propia información institucional de consumo, existen centros hospitalarios con baja frecuencia de utilización, por lo que imponer una cobertura uniforme mediante consignación permanente genera inversiones elevadas, ociosidad operativa y costos excesivos para los oferentes, sin una justificación técnica proporcional a la demanda efectiva.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta su posición en los propios datos de consumo institucional contenidos en el expediente, sin aportar prueba técnica o documental externa adicional, ni estudios especializados que permitan acreditar objetivamente la inviabilidad operativa, financiera o logística de la condición cuestionada. Asimismo, no desarrolla análisis comparativos que permitan demostrar que la modalidad alternativa propuesta denominada "Equipo Entrega en Valija según Demanda" garantice de forma equivalente la continuidad, oportunidad y seguridad requeridas para la efectiva prestación del servicio hospitalario.

Solicita, en consecuencia, que se modifique esta condición permitiendo la implementación de la modalidad "Equipo Entrega en Valija según Demanda" o, subsidiariamente, que la consignación permanente de instrumental se limite exclusivamente a aquellos hospitales con mayor demanda y frecuencia comprobada de procedimientos quirúrgicos vinculados con el objeto contractual.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió el modelo de consignación permanente previsto en el pliego de condiciones, indicando que este responde a necesidades operativas propias de los servicios hospitalarios y a la necesidad de garantizar disponibilidad continua de instrumental e implantes bajo una modalidad de atención permanente 24/7/365.

Señaló que el esquema contractual del pliego procura asegurar la continuidad del servicio público de salud, minimizar riesgos de suspensión o retraso de procedimientos quirúrgicos y garantizar disponibilidad inmediata de instrumental e implantes ante requerimientos clínicos variables e imprevisibles, particularmente en procedimientos traumatológicos y ortopédicos donde pueden presentarse situaciones de urgencia, variaciones intraoperatorias o necesidades quirúrgicas no enteramente previsible.

Asimismo, explicó que la consignación permanente permite mantener tiempos compatibles con los procesos institucionales de esterilización, asegurar disponibilidad efectiva del instrumental requerido en cada centro hospitalario y reducir riesgos asociados a modelos de logística reactiva o abastecimiento extraordinario bajo demanda, los cuales podrían generar atrasos incompatibles con la correcta prestación del servicio médico.

Indicó además que el modelo contractual fue diseñado bajo una lógica de cobertura integral y disponibilidad continua, precisamente por tratarse de una contratación ejecutada bajo modalidad de consignación, donde la capacidad de respuesta inmediata constituye un elemento funcional esencial para garantizar la continuidad y seguridad de la atención quirúrgica institucional.

Ahora bien, analizado el recurso interpuesto, esta División estima que la recurrente no logra desvirtuar, con el grado de fundamentación técnica reforzada exigido por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la razonabilidad de la condición cuestionada.

En efecto, aunque la objetante plantea consideraciones relacionadas con costos operativos y posibles escenarios de ociosidad del instrumental consignado, no aporta prueba técnica especializada, estudios logísticos, análisis financieros ni elementos objetivos que permitan acreditar que la obligación impugnada resulte desproporcionada, irrazonable o técnicamente innecesaria frente a las necesidades institucionales descritas por la Administración.

Asimismo, tampoco demuestra que el modelo alternativo propuesto garantice, en condiciones equivalentes, la continuidad operativa, disponibilidad inmediata, oportunidad quirúrgica y seguridad funcional requeridas dentro del contexto hospitalario bajo el cual se ejecutará la contratación.

No obstante, la justificación administrativa se encuentra razonablemente sustentada y vinculada con la naturaleza del objeto contractual, así como con la necesidad institucional de asegurar cobertura permanente, disponibilidad inmediata de instrumental y continuidad de los procedimientos quirúrgicos, aspectos cuya definición técnica corresponde primordialmente a la Administración contratante y que, en esa medida, esta División estima compatibles con los principios de eficiencia y correcta prestación del servicio público de salud.

En consecuencia, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación ni una exigencia desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente**, conforme al desarrollo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

### iv- Funciones del Recurso Humano Técnico en Quirófano

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula del pliego (17- Condiciones Técnicas Especiales.pdf, página 4) mediante la cual se dispone que: "El funcionario representante del proveedor deberá ingresar a sala de operaciones, lavarse e instrumentar en los procedimientos quirúrgicos (esto acorde con las particularidades de cada fabricante en los instrumentales)".

La recurrente sostiene que dicha disposición resulta ambigua y podría interpretarse como una delegación de funciones asistenciales, operativas o clínicas propias del personal institucional de salud hacia el representante técnico del proveedor adjudicatario.

Argumenta que la participación del personal técnico externo debe limitarse exclusivamente al soporte especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados por la empresa adjudicataria, particularmente en aspectos asociados al conocimiento técnico del sistema ofertado, compatibilidad de componentes y asistencia técnica sobre el uso del instrumental propio de cada fabricante, sin sustituir ni reemplazar funciones correspondientes al personal médico o de enfermería institucional.

En cuanto a la prueba, la objetante no aportó prueba técnica, documental ni criterio especializado adicional para sustentar este extremo del recurso, fundamentando su inconformidad esencialmente en consideraciones funcionales y operativas derivadas de la redacción de la cláusula objetada.

Solicita, en consecuencia, que se modifique la disposición para precisar expresamente que la participación del representante técnico del proveedor se limita al soporte técnico especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados, sin asumir funciones propias del personal institucional de sala de operaciones.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió la redacción indicando que la participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones responde a necesidades propias de procedimientos quirúrgicos especializados y a las particularidades técnicas del instrumental ofertado por cada fabricante.

Señaló que, tratándose de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico especializado, resulta necesario contar con acompañamiento técnico intraoperatorio que permita brindar soporte respecto del uso, ensamblaje, compatibilidad y manejo adecuado de los implantes e instrumental suministrados, considerando las configuraciones y especificaciones técnicas particulares de cada sistema ofertado.

Asimismo, indicó que la finalidad de dicha participación consiste en reducir riesgos operativos durante el acto quirúrgico, asegurar el adecuado funcionamiento del instrumental y facilitar soporte técnico especializado durante la ejecución de los procedimientos, sin que ello implique trasladar funciones médicas, quirúrgicas o asistenciales propias del personal institucional.

Ahora bien, analizado el extremo recurrido, esta División estima que la recurrente no logra acreditar de manera suficiente que la cláusula objetada implique efectivamente una delegación ilegítima de funciones clínicas o asistenciales hacia personal externo a la institución ni que la condición en comentario produzca, en los términos planteados, una afectación real a la libre concurrencia, proporcionalidad o razonabilidad del procedimiento.

En efecto, la inconformidad planteada se sustenta fundamentalmente en una interpretación hipotética sobre los posibles alcances funcionales de la disposición cuestionada, sin aportar prueba técnica, normativa especializada, protocolos clínicos o elementos objetivos que permitan demostrar que el soporte técnico requerido por la Administración exceda materialmente el ámbito propio de acompañamiento especializado asociado al instrumental ofertado.

Por el contrario, la recurrente no logra desvirtuar la justificación administrativa en tanto vincula la disposición con la naturaleza técnica del objeto contractual y con la necesidad institucional de asegurar soporte especializado durante procedimientos quirúrgicos complejos asociados al uso de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico altamente especializado.

Asimismo, no se observa que los argumentos planteados por la recurrente permitan concluir que la cláusula objetada implique una sustitución de funciones médicas o asistenciales reservadas al personal clínico de la CCSS.

En consecuencia, con fundamento en la información que consta en autos y en lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación, ni una ilegalidad patente asociada a una eventual sustitución indebida de funciones clínicas institucionales, ni una disposición desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que las disposiciones contenidas en las Condiciones Técnicas Especiales, particularmente las relativas al acompañamiento técnico intraoperatorio, soporte especializado del instrumental y participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones, regulan aspectos funcionales sensibles asociados a procedimientos quirúrgicos altamente especializados, en el contexto general del modelo operativo y de ejecución contractual previsto institucionalmente.

En ese sentido, estima esta División conveniente que la Administración valore precisar, de manera expresa, el alcance funcional, técnico y operativo de dicha participación, particularmente en cuanto a sus límites respecto de funciones clínicas, médicas, asistenciales o propias del personal institucional, así como los protocolos, condiciones y responsabilidades aplicables al acompañamiento técnico especializado dentro del entorno quirúrgico, todo ello con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, delimitación funcional, trazabilidad y correcta ejecución del objeto contractual, así como procurar mayor claridad operativa y evitar futuras controversias que puedan incidir en la continuidad del servicio y en la efectiva prestación de los servicios de salud pública.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelarias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

#### **v- Fichas técnicas, placas proximales de húmero, restricción a sistemas de ángulo variable**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica contenida en las fichas correspondientes al "Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para medianos fragmentos" (12- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1), específicamente en el apartado de características relativo a la placa 3,5 mm proximal de húmero de bajo contacto, en cuanto exige que los agujeros proximales permitan tornillos bloqueados para ángulo variable y que se coticen al menos cuatro (4) tamaños.

La recurrente sostiene que dicha configuración restringe injustificadamente la libre concurrencia, al limitar la participación únicamente a sistemas con tecnología de ángulo variable, excluyendo -a su criterio- alternativas técnicamente viables disponibles en el mercado que utilizan tornillos bloqueados convencionales y que, a su criterio, cumplen adecuadamente con la funcionalidad clínica requerida.

Asimismo, cuestiona la exigencia relativa a la cantidad mínima de tamaños a cotizar, indicando que el parámetro requerido podría exceder configuraciones comerciales habitualmente disponibles dentro del mercado especializado.

Como prueba, aporta documentación técnica adicional consistente en el catálogo denominado "1-Sistema para placas Húmero Proximal", mediante el cual procura acreditar la existencia de configuraciones técnicas distintas de las requeridas por el pliego, correspondientes -según afirma- a soluciones clínicamente funcionales y comercialmente disponibles dentro del mercado internacional.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación para permitir la cotización de placas cuyos agujeros proximales admitan tornillos bloqueados convencionales o de ángulo variable, así como reducir el requisito mínimo de tamaños ofertados de cuatro (4) a tres (3).

Sobre el particular, la Administración defendió la especificación cuestionada señalando, en términos generales, que las configuraciones requeridas responden al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las características requeridas obedecen a criterios clínicos, de compatibilidad operativa y funcionalidad institucional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de alternativas tecnológicas distintas dentro del mercado especializado, no acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, carente de razonabilidad técnica o manifiestamente desproporcionada frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la definición de las características técnicas requeridas dentro de procedimientos altamente especializados en materia médica forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

De manera tal que, conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, la existencia de documentación técnica aportada por la recurrente no releva su carga de demostrar que la configuración requerida por la Administración resulte arbitraria, irrazonable o carente de sustento técnico. En el caso concreto, la prueba aportada permite advertir la existencia de alternativas comerciales, pero no desvirtúa de manera suficiente el criterio técnico institucional ni acredita que la exigencia de ángulo variable resulte ilegítima o desproporcionada.

En consecuencia, **se rechaza este extremo del recurso, por fundamentación insuficiente.**

## **vi- Fichas técnicas, placa para artrodesis de muñeca, configuración estructural requerida**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto solicita una "Placa 2.5 mm +/- 0.2 mm para artrodesis de muñeca" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 3).

La recurrente sostiene que dicha configuración resulta técnicamente insuficiente desde el punto de vista clínico, en tanto -según afirma- los procedimientos de artrodesis de muñeca requieren configuraciones combinadas que incorporen componentes de distintos calibres estructurales, particularmente un componente proximal de 3.5 mm destinado al radio y un componente distal aproximado de 2.5 mm para carpos y metacarpos.

Argumenta que limitar la especificación exclusivamente a placas de 2.5 milímetros restringe configuraciones técnicas distintas utilizadas dentro de la práctica especializada y podría excluir soluciones clínicamente funcionales disponibles dentro del mercado.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica y clínica adicional consistente en los anexos denominados "8- Estudio Clínico Artrodesis de Muñeca.pdf", "9- Sistema placas de Fusion (sic) de muñeca.pdf" y "10- Placa Fusion (sic) de Muñeca.pdf", mediante los cuales procura sustentar la existencia de configuraciones alternativas utilizadas dentro del ámbito especializado.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación del pliego para requerir una placa combinada de 2.5 mm +/- 0.2 mm y 3.5 mm para artrodesis de muñeca.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la configuración requerida responde al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las especificaciones requeridas obedecen a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido institucionalmente y de la necesidad de garantizar estandarización operativa, cobertura de las necesidades quirúrgicas institucionales y adecuada compatibilidad entre implantes e instrumental asociado.

Bajo esa lógica, la Administración sostuvo que las configuraciones requeridas forman parte de un criterio técnico institucional previamente definido para la atención de los procedimientos quirúrgicos contemplados dentro del objeto contractual.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de configuraciones distintas dentro del mercado especializado, no se acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o carente de sustento técnico suficiente frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la determinación de las configuraciones técnicas requeridas para dispositivos médicos especializados forman parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

Conforme al estándar de fundamentación y prueba idónea desarrollado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, la recurrente debía acreditar que la configuración solicitada por la Administración resultaba clínicamente insuficiente, técnicamente irrazonable o incompatible con la necesidad institucional definida. Sin embargo, la documentación aportada se orienta principalmente a demostrar la existencia de configuraciones alternativas, sin desacreditar de manera suficiente la razonabilidad técnica de la solución requerida por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **vii- Fichas técnicas, tornillos bloqueados de 1.2 milímetros, solicitud de eliminación de línea**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto exige: "Tornillo bloqueado de 1.2 mm +/- 0.1 mm, autorroscante, longitud 5 mm hasta 20 mm con incrementos de 1 milímetro, con un mínimo de 8 unidades por cada medida" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1).

La recurrente sostiene que dicha configuración técnica no responde a una solución estandarizada ni comercialmente disponible dentro del mercado internacional, particularmente por tratarse de un tornillo bloqueado en un diámetro extremadamente reducido, lo cual -según argumenta- se aparta de las configuraciones usuales de fabricación y limita de manera injustificada la libre concurrencia.

Afirma que esta especificación genera una restricción técnica desalineada con la oferta real de productos disponibles, afectando potencialmente la participación de oferentes técnicamente idóneos.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica adicional en idioma español, identificada como "7 -Ficha técnica mano.pdf", mediante la cual pretende demostrar que la configuración objetada no responde a estándares reales de fabricación ampliamente disponibles en el mercado internacional, evidenciando una restricción potencialmente desalineada con la oferta técnica existente.

Solicita, en consecuencia, que esta línea específica sea eliminada del procedimiento de compra, al considerar que su exclusión no afectaría la funcionalidad requerida ni el objetivo principal de la contratación.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las configuraciones técnicas incorporadas dentro de las fichas correspondientes responden al diseño funcional y clínico definido institucionalmente para los sistemas de osteosíntesis requeridos, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Indicó además que las dimensiones, configuraciones y compatibilidades requeridas obedecen a criterios clínicos, anatómicos y operativos valorados por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema solicitado institucionalmente.

En criterio de esta División, corresponde a la objetante acreditar de manera suficiente que la especificación impugnada resulta arbitraria, irrazonable, técnicamente injustificada o incompatible con la realidad funcional y comercial del mercado especializado correspondiente.

No obstante, en el presente caso, si bien la recurrente sostiene que la configuración objetada no corresponde a una solución ampliamente estandarizada dentro del mercado internacional, no aporta prueba técnica, comercial o científica objetiva suficiente que permita demostrar que la línea requerida resulte inexistente, inviable o materialmente imposible de suministrar conforme a las necesidades institucionales definidas por la Administración.

Asimismo, la documentación aportada por la objetante únicamente procura evidenciar la existencia de determinadas configuraciones comerciales distintas de aquella requerida institucionalmente, sin demostrar, de manera concluyente, que la especificación impugnada carezca de funcionalidad clínica, razonabilidad técnica o viabilidad operativa dentro del mercado especializado correspondiente.

Tampoco acredita que la permanencia de la línea cuestionada produzca, por sí misma, una restricción ilegítima a la libre concurrencia o una limitación arbitraria incompatible con los principios aplicables a la contratación pública.

Por el contrario, se observa que la definición de las configuraciones técnicas requeridas forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración para determinar las características funcionales, anatómicas y operativas del sistema de osteosíntesis que pretende adquirir, sin que la objetante haya logrado desacreditar dicha definición mediante prueba objetiva suficiente o mediante la acreditación de una incompatibilidad técnica manifiesta con el objeto contractual perseguido.

De conformidad con los considerandos primero y segundo de esta resolución, no basta con señalar la existencia de configuraciones comerciales distintas o con afirmar que una determinada medida no responde a la práctica usual del mercado; correspondía a la objetante acreditar, mediante prueba técnica idónea, que la línea requerida resulta inexistente, imposible de suministrar o manifiestamente incompatible con la funcionalidad clínica perseguida, extremos que no se demuestran en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **viii- Tolerancias Dimensionales en Placas de Pequeños Fragmentos (Ejemplo Tipo Rejilla)**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en el documento "13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf", página 3, correspondiente a la cláusula que dispone: "Placa bloqueada de 1.5 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

La recurrente sostiene que la especificación técnica objetada establece una medida absolutamente exacta sin contemplar márgenes razonables de tolerancia dimensional, lo cual -a su criterio- restringe innecesariamente la participación de fabricantes internacionales cuyas líneas comerciales presentan variaciones mínimas dimensionales que no afectan la funcionalidad clínica ni las propiedades biomecánicas del implante.

Argumenta que, tratándose de sistemas de osteosíntesis, resulta técnicamente razonable admitir una tolerancia de más o menos 0.1 milímetros, permitiendo así ampliar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos sin comprometer la necesidad institucional ni la seguridad del producto requerido.

En cuanto a la prueba, la objetante sí aportó documentación técnica adicional y desarrolló criterio especializado para sustentar este extremo del recurso. Específicamente, presentó el documento denominado "7- Ficha técnica mano.pdf", en idioma español, mediante el cual procura acreditar que las configuraciones dimensionales comercialmente disponibles dentro del mercado internacional incorporan márgenes mínimos de variación compatibles con la funcionalidad biomecánica y clínica de este tipo de implantes.

Solicita, en consecuencia, que la especificación técnica sea modificada para que la cláusula se lea de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Frente a lo objetado, la Administración manifestó allanarse a la pretensión recursiva planteada por la empresa objetante, indicando que la Comisión Técnica valoró la observación formulada y consideró técnicamente procedente incorporar el rango de tolerancia dimensional solicitado, al estimar que dicha variación no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la contratación.

En consecuencia, señaló que procederá a modificar la ficha técnica correspondiente para que la cláusula objetada quede redactada de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución relativo al allanamiento de la Administración, esta División observa que la Administración manifestó, bajo su exclusiva responsabilidad, que la incorporación del margen de tolerancia dimensional solicitado no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la presente contratación.

Asimismo, la Administración indicó que la modificación aceptada resulta técnicamente procedente y compatible con el objeto contractual definido para el procedimiento, criterio cuya valoración técnica corresponde exclusivamente a la Administración y a la Comisión Técnica competente.

En ese sentido, siendo que la Administración se allanó expresamente a la pretensión recursiva planteada, con sustento en la valoración técnica incorporada al expediente, y considerando que dicho allanamiento se produce bajo su entera responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, corresponde declarar con lugar este extremo del recurso.

Se recuerda a la Administración que, en caso de proceder con la modificación correspondiente, deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

## VIII- Recurso de objeción interpuesto por VMG Medical S.A.

### i- Cláusulas administrativas y operativas, ausencia de compromiso de compra y modelo de doble adjudicación

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona diversas disposiciones del pliego de condiciones contenidas en los apartados 1.2.6 "No Compromiso de Compra", así como en los subcapítulos 2.3.2 "Doble Adjudicación por Partida", 2.3.3 "Orden Inicial de Asignación" y 2.3.4 "Distribución Base Referencial" (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf), mediante las cuales se establece que la Administración no asume obligación de compra mínima, que podrán adjudicarse hasta dos proveedores por partida bajo capacidad simultánea de consignación, que el orden inicial no garantiza participación fija durante la vigencia contractual y que el proveedor secundario no participará en el consumo regular mientras el proveedor primario mantenga desempeño satisfactorio. Asimismo, cuestiona que el pliego exija que ambos adjudicatarios mantengan capacidad simultánea para abastecer la totalidad del consumo proyectado en caso de activación del orden variable.

La recurrente sostiene que este esquema contractual rompe el equilibrio económico-financiero del procedimiento, al imponer al eventual segundo adjudicatario obligaciones operativas, logísticas y financieras sustanciales -incluyendo inversión en instrumental, inventario, importación, almacenamiento especializado, trazabilidad y "stock" de seguridad- sin garantizar una participación mínima real dentro de la ejecución contractual.

A su criterio, dicha estructura genera una carga desproporcionada que podría convertir la participación del adjudicatario secundario en una operación económicamente inviable, afectando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y equilibrio económico contractual.

Asimismo, argumenta que el modelo presenta indeterminación normativa, al no definir con suficiente precisión las condiciones de activación del proveedor secundario, porcentajes mínimos de participación, plazos de implementación ni delimitación concreta de sus obligaciones logísticas y contractuales.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus alegatos principalmente en el propio contenido del pliego y en consideraciones jurídicas, financieras y operativas derivadas del modelo de ejecución propuesto, sin aportar pericia técnica o estudio económico externo adicional.

Solicita, en consecuencia, que se elimine la obligación del eventual segundo adjudicatario de mantener inventario, instrumental, "stock" de seguridad y demás cargas operativas permanentes sin garantía mínima de ejecución contractual o, subsidiariamente, que se establezcan de forma expresa volúmenes mínimos garantizados de consumo, cuotas porcentuales mínimas de ejecución, reglas claras de activación, plazos razonables de implementación, delimitación concreta de obligaciones logísticas y proporcionalidad de garantías y cargas contractuales.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficios AGM-DAUM-1518-2026, AGM-DAUM-1519-2026 y AGM-DAUM-1520-2026, suscritos por el Área de Gestión de Medicamentos y las instancias técnicas competentes, señaló que el modelo de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a un esquema institucional de aseguramiento dinámico del abastecimiento diseñado para garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación.

Indicó además que el diseño contractual diferencia funcionalmente al proveedor primario y al proveedor secundario, de manera que el primero asume el abastecimiento ordinario inicial, mientras que el segundo mantiene una capacidad de activación contingente destinada a asegurar continuidad del servicio ante eventuales incumplimientos, insuficiencias de abastecimiento, necesidades extraordinarias o riesgos operativos asociados a la ejecución contractual.

Además, la Administración también precisó que la exigencia de disponibilidad logística del proveedor secundario no implica necesariamente una duplicidad absoluta e inmediata de toda la operación contractual desde el inicio de la ejecución, sino una capacidad de respuesta escalonada y contingente dentro del modelo operativo definido institucionalmente para garantizar redundancia funcional y continuidad asistencial.

En criterio de esta División, si bien la recurrente desarrolla amplios cuestionamientos respecto de la proporcionalidad económica, funcional y jurídica del modelo previsto en el pliego, sus alegatos se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre eventuales costos asociados al mantenimiento de inventario, instrumental, logística, disponibilidad operativa y capacidad de respuesta contingente, así como en escenarios hipotéticos de incertidumbre económica o eventual ausencia de participación efectiva del adjudicatario secundario, sin aportar elementos técnicos, financieros o económicos objetivos -tales como estudios financieros, proyecciones económicas, análisis actuariales o prueba técnica idónea- que permitan acreditar de manera suficiente la alegada ruptura del equilibrio económico contractual, la inviabilidad real del esquema diseñado por la Administración o una afectación manifiesta a la libre concurrencia derivada de las condiciones impugnadas.

Tampoco logra acreditar la objetante que las obligaciones de disponibilidad logística y abastecimiento contingente exigidas al proveedor secundario excedan, de manera manifiestamente desproporcionada, los riesgos empresariales inherentes a una contratación ejecutada bajo modalidad de consignación y diseñada para asegurar continuidad operativa ante eventuales contingencias de abastecimiento.

Por el contrario, a partir de la justificación técnica desarrollada por la Administración en los mencionados oficios, observa esta División que las disposiciones cuestionadas responden a un modelo institucional orientado a garantizar continuidad operativa, redundancia funcional y capacidad inmediata de respuesta ante riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación.

Debe considerarse que las pretensiones formuladas por la objetante se orientan materialmente a reconfigurar materialmente el modelo institucional de abastecimiento contingente bajo consignación por un esquema distinto de asignación de consumo, distribución de riesgos y participación contractual, sin acreditar de manera objetiva que el diseño originalmente definido por la Administración resulte financieramente inviable, arbitrario o incompatible con las necesidades operativas y asistenciales que procura atender la contratación.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, desarrollada en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza".

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual.

### ii- Regulación del análisis de muestras

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en las fichas técnicas del procedimiento, particularmente en el apartado "Datos técnicos adicionales", subcapítulo "Otras consideraciones", en cuanto -según señala- el pliego no delimita de manera suficientemente precisa los procedimientos aplicables para la apertura, análisis y eventual evaluación especializada de las muestras requeridas dentro del concurso.

La recurrente sostiene que el pliego presenta omisiones relevantes en materia procedimental, al no definir con claridad el alcance de las pruebas organolépticas, los criterios técnicos bajo los cuales podría determinarse la existencia de dudas respecto de las muestras aportadas, ni las condiciones específicas para remitirlas a análisis especializado por parte de terceros.

A su criterio, la omisión de reglas expresas sobre procedimientos, parámetros técnicos, participación de oferentes y criterios de evaluación podría generar márgenes excesivos de discrecionalidad administrativa durante la valoración técnica de las muestras.

De igual manera, argumenta que el pliego debería establecer expresamente aspectos como la cantidad de muestras exigibles por cada insumo, las reglas de convocatoria para que los oferentes puedan estar presentes durante los actos de apertura y análisis, así como la regulación de su eventual participación en análisis especializados externos.

La recurrente sustenta adicionalmente sus alegatos en el artículo 95 del RLCP y en precedentes de esta División relativos a la necesidad de regular previamente las reglas de valoración de muestras.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta sus cuestionamientos principalmente en el propio contenido del pliego, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se tipifique de manera expresa el procedimiento aplicable a la apertura y análisis de muestras, incluyendo convocatoria formal a los oferentes para presenciar dichas actuaciones, regulación de su participación en análisis especializados realizados por terceros y precisión sobre la cantidad de muestras requeridas para cada insumo conforme a las respectivas fichas técnicas.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las reglas previstas en el pliego permiten identificar adecuadamente el objeto, finalidad y alcance de la valoración técnica de muestras dentro del procedimiento, como parte del proceso de validación funcional y técnica de los insumos requeridos.

Añadió que la regulación del pliego contempla mecanismos suficientes para la verificación técnica de las muestras y que el nivel de detalle pretendido por la recurrente excede el grado de especificación normalmente exigible en esta etapa del procedimiento.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la amplitud de las reglas previstas para la valoración de muestras, no logra desacreditar objetiva, técnica ni jurídicamente la suficiencia de los parámetros mínimos contemplados en el pliego respecto de la finalidad y alcance general de las actuaciones de validación técnica previstas dentro del procedimiento licitatorio.

Tampoco acredita de manera concreta por qué el nivel adicional de detalle procedimental que propone resultaría indispensable para garantizar la formulación adecuada de ofertas, evitar indefensión material o impedir un ejercicio arbitrario de las potestades de valoración técnica por parte de la Administración.

La objetante tampoco demuestra que la regulación actualmente prevista en el pliego resulte insuficiente para comprender el objeto general de las pruebas aplicables a las muestras requeridas, ni que las razones técnicas y operativas expuestas por la Administración al atender la Audiencia Especial resulten arbitrarias, irrazonables o carentes de sustento mínimo.

Finalmente, la objetante tampoco demuestra por qué este tipo de actuaciones de validación técnica o análisis de muestras requeriría un nivel exhaustivo de regulación procedimental dentro del pliego de condiciones, particularmente cuando se trata de actuaciones técnicas especializadas cuya ejecución corresponde a las instancias competentes de la Administración.

Conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, la recurrente debía demostrar por qué la regulación existente resultaba insuficiente para garantizar la finalidad de la valoración técnica de muestras o por qué el nivel de detalle adicional pretendido era jurídicamente indispensable. Al no acreditar ese extremo mediante prueba o argumentación técnica suficiente, no se justifica ordenar la modificación solicitada.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### **iii- Fichas técnicas, inconsistencia en la configuración de tornillos de ángulo fijo y variable**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona diversas especificaciones técnicas contenidas en las fichas institucionales correspondientes a los sistemas de osteosíntesis para medianos y pequeños fragmentos, particularmente aquellas relativas a placas LCP que exigen configuraciones con agujeros para tornillos de ángulo fijo y variable de manera simultánea.

La recurrente sostiene que dicha redacción genera incertidumbre técnica y jurídica, en tanto podría interpretarse como una exigencia acumulativa que no resulta suficientemente precisa respecto de si las placas deben incorporar necesariamente ambas modalidades en conjunto o si basta con una de ellas.

A su criterio, esta formulación podría restringir injustificadamente la participación de oferentes, dado que existen configuraciones técnicamente funcionales y comercialmente disponibles que operan bajo sistemas de ángulo fijo o variable, sin requerir simultaneidad absoluta entre ambas características.

Asimismo, argumenta que dentro del propio pliego no todas las fichas técnicas exigen de manera uniforme configuraciones de ángulo variable, por lo que estima necesario armonizar la redacción para brindar mayor certeza jurídica y coherencia técnica. Añade que algunas fichas contemplan configuraciones de ángulo variable sin requerir de manera uniforme tornillos compatibles para dicha funcionalidad, lo que -según afirma- genera inconsistencias internas dentro de la configuración técnica del sistema solicitado.

Como respaldo probatorio, la objetante incorpora recortes e imágenes de catálogos técnicos especializados mediante los cuales procura ilustrar configuraciones comerciales existentes para este tipo de placas.

Solicita, en consecuencia, que las fichas técnicas sean modificadas para precisar que las configuraciones requeridas puedan corresponder a sistemas de ángulo fijo o variable, evitando interpretaciones restrictivas derivadas de una exigencia simultánea.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las configuraciones requeridas responden al diseño técnico integral definido institucionalmente para los sistemas de osteosíntesis solicitados, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las especificaciones del pliego deben interpretarse de forma sistemática e integral conforme a la funcionalidad requerida para cada línea técnica del procedimiento, y que las configuraciones contempladas responden a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente.

En criterio de esta División, la recurrente no logra acreditar de manera objetiva que las especificaciones impugnadas generen una imposibilidad real de formular ofertas, una contradicción técnica manifiesta o una restricción ilegítima a la participación dentro del procedimiento.

Tampoco demuestra que las aparentes diferencias de redacción o configuración señaladas dentro de las distintas fichas técnicas resulten incompatibles entre sí o impidan comprender razonablemente el alcance de las especificaciones requeridas por la Administración.

Por el contrario, los cuestionamientos formulados por la objetante se orientan principalmente a proponer configuraciones técnicas alternativas o interpretaciones distintas respecto del diseño institucional definido en el pliego de condiciones, aspecto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración en este tipo de contratación especializada.

De acuerdo con el deber de fundamentación y prueba idónea desarrollado en los considerandos primero y segundo de esta resolución, correspondía a la objetante acreditar que la redacción cuestionada generaba una contradicción técnica real, una imposibilidad objetiva de cotizar o una restricción ilegítima a la concurrencia. No obstante, sus argumentos se orientan principalmente a proponer una lectura alternativa de las fichas técnicas, sin demostrar que la interpretación institucional resulte arbitraria o técnicamente inviable.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### **iv- Fichas técnicas, placas adaptables y rígidas, así como duplicidad en requerimientos de tornillos de 2.5 milímetros**

#### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona diversas especificaciones contenidas en la ficha técnica correspondiente a sistemas para pequeños fragmentos "13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf), particularmente aquellas relacionadas con placas descritas simultáneamente como "adaptables y rígidas", así como con la inclusión separada de líneas correspondientes a tornillos bloqueantes y corticales de 2.5 milímetros.

La recurrente sostiene que la exigencia de que una misma placa reúna simultáneamente características de adaptabilidad y rigidez genera una inconsistencia técnica, en tanto ambas cualidades podrían resultar funcionalmente excluyentes o requerir una definición más precisa para efectos de cotización objetiva.

A su criterio, esta redacción genera incertidumbre sobre el verdadero diseño requerido por la Administración, pudiendo afectar la correcta formulación de ofertas y limitar la participación bajo parámetros técnicos suficientemente claros.

También señala que los requerimientos separados relativos a tornillos bloqueantes y corticales de 2.5 milímetros podrían generar dudas respecto de si corresponden a insumos materialmente diferenciados o si existe una superposición técnica entre ambos requerimientos, por lo que solicita uniformidad o precisión técnica adicional para evitar ambigüedad.

Como respaldo probatorio, la objetante incorpora imágenes y extractos de catálogos internacionales especializados mediante los cuales procura ilustrar configuraciones comerciales existentes para este tipo de sistemas y sustentar la necesidad de una delimitación técnica más precisa de las características requeridas.

Solicita, en consecuencia, que la ficha técnica sea modificada para definir expresamente si las placas requeridas deben ser adaptables o rígidas, así como unificar o precisar técnicamente los requerimientos relacionados con los tornillos de 2.5 milímetros.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las especificaciones cuestionadas responden al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis requerido, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Indicó además que las configuraciones previstas en las fichas técnicas deben interpretarse de forma integral y sistemática conforme a la funcionalidad clínica y operativa requerida para cada línea del sistema, y que las características descritas obedecen a criterios técnicos definidos por la instancia competente para satisfacer las necesidades institucionales asociadas al procedimiento.

En criterio de esta División, la recurrente no logra acreditar de manera objetiva que las especificaciones impugnadas resulten técnicamente incompatibles, imposibiliten razonablemente la formulación de ofertas o generen una restricción ilegítima a la participación dentro del procedimiento.

Tampoco demuestra que las expresiones cuestionadas relativas a placas "adaptables y rígidas" generen una contradicción técnica manifiesta o una imposibilidad objetiva de comprensión respecto del alcance de las características requeridas por la Administración.

Del mismo modo, la objetante no acredita que los requerimientos separados correspondientes a tornillos bloqueantes y corticales de 2.5 milímetros impliquen necesariamente una duplicidad material indebida o una superposición técnica incompatible con el diseño integral definido en el pliego de condiciones.

Por el contrario, los cuestionamientos formulados por la recurrente se orientan principalmente a proponer una precisión o delimitación técnica distinta respecto de las configuraciones institucionalmente definidas, sin demostrar de manera suficiente que las especificaciones actualmente previstas resulten arbitrarias, carentes de razonabilidad técnica o imposibles de atender dentro del mercado especializado.

En aplicación de los considerandos primero y segundo de esta resolución, la objetante debía demostrar que las expresiones cuestionadas generaban una incompatibilidad técnica manifiesta o una imposibilidad objetiva de formular oferta. Sin embargo, la prueba aportada no permite concluir que las especificaciones impugnadas sean materialmente contradictorias, imposibles de atender o restrictivas en forma ilegítima de la participación.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

#### **v- Fichas técnicas, material de fabricación de placas para osteotomía**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica contenida en la ficha correspondiente al sistema de osteosíntesis para osteotomías, particularmente en cuanto exige que dicho sistema sea fabricado exclusivamente en acero inoxidable.

La recurrente sostiene que esta condición podría limitar injustificadamente la libre concurrencia, al excluir sistemas fabricados en titanio, material que -según afirma- ha sido utilizado previamente en adquisiciones institucionales similares sin objeciones clínicas relevantes y que, además, presenta ventajas técnicas y biomédicas en aspectos como biocompatibilidad, menor rigidez estructural, reducción del fenómeno de "stress shielding", menor interferencia en estudios de imagen y eliminación del riesgo de alergias asociadas al níquel.

A su criterio, exigir exclusivamente acero inoxidable restringe la participación de proveedores que ofrecen tecnologías alternativas que, según sostiene, presentan ventajas clínicas y biomédicas comparativas respecto de la solución requerida por la Administración.

Como respaldo probatorio, aporta cuadros comparativos elaborados por la propia recurrente sobre propiedades del titanio y del acero inoxidable aplicadas a placas bloqueadas para osteotomía, así como documentación técnica y estudios clínicos originalmente emitidos en idioma inglés, acompañados de traducción simple al español, mediante los cuales procura sustentar las ventajas comparativas del titanio.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación técnica para permitir que el material de fabricación pueda corresponder tanto a titanio como a acero inoxidable, ampliando así la participación competitiva sin afectar la funcionalidad terapéutica requerida.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la selección del material requerido responde al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Indicó además que las características requeridas obedecen a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido para la atención de las necesidades institucionales asociadas a los procedimientos de osteotomía.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a destacar propiedades y ventajas comparativas del titanio frente al acero inoxidable, no logra acreditar de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o carente de sustento técnico suficiente frente a la necesidad institucional definida por la Administración.

Tampoco demuestra que la utilización exclusiva de acero inoxidable imposibilite de manera ilegítima la participación dentro del procedimiento o configure, por sí misma, una restricción injustificada a la concurrencia dentro del mercado especializado correspondiente.

Por el contrario, los argumentos desarrollados por la objetante se orientan principalmente a promover una solución tecnológica alternativa que, según sostiene, podría ofrecer ventajas comparativas respecto del material requerido institucionalmente, aspecto que se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración para definir las características funcionales y operativas del sistema solicitado. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Debe considerarse además que la existencia de materiales alternativos o de tecnologías distintas dentro del mercado no implica, por sí misma, la obligación de la Administración de admitir todas las configuraciones posibles, particularmente cuando las especificaciones requeridas responden a criterios técnicos definidos por la instancia competente y no se acredita una restricción arbitraria o desproporcionada a la participación.

Conforme al estándar probatorio desarrollado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, la recurrente debía acreditar que la exigencia de acero inoxidable carecía de sustento técnico o que impedía injustificadamente la satisfacción de la necesidad institucional. La prueba aportada evidencia posibles ventajas comparativas del titanio, pero no demuestra que la decisión técnica de la Administración resulte arbitraria, clínicamente inadecuada o desproporcionada.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## VII- Recurso de objeción interpuesto por Medical Solutions Technology S.A.

De previo a ingresar al análisis de los puntos específicamente objetados, conviene señalar que como parte de la fundamentación general la empresa recurrente aporta prueba documental técnica complementaria, consistente en catálogos de fabricante, fichas técnicas, estudios clínicos especializados y una carta emitida por el fabricante Acumed, esta última en idioma inglés junto traducción libre al español, con el propósito de acreditar la viabilidad técnica, funcional y comercial de las configuraciones propuestas, así como su disponibilidad real dentro del mercado internacional.

### i- Cláusulas administrativas y operativas: ausencia de compromiso de mínimo de compra

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula 1.2.6 del pliego de condiciones, incorporada en la sección denominada "Condiciones Previas" (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 7), mediante la cual se dispone expresamente que la contratación "No genera obligación de compra mínima para la Administración".

La recurrente sostiene que dicha previsión traslada al eventual adjudicatario un riesgo financiero excesivo, en tanto exige asumir inversiones significativas en inventarios, instrumental, logística y demás recursos operativos necesarios para la ejecución contractual, sin que exista garantía alguna de consumo mínimo o volumen estimado de ejecución contractual.

A su criterio, esta ausencia absoluta de compromiso mínimo convierte la participación en el procedimiento en una operación económicamente incierta e imprevisible, capaz de desincentivar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos, limitar la participación efectiva y generar, como consecuencia, un incremento en los precios ofertados, lo cual, según afirma, podría incidir negativamente en los principios de libre concurrencia, razonabilidad y equilibrio económico contractual.

En cuanto a la prueba, la objetante sustenta su alegato en razonamientos financieros y jurídicos derivados de la propia estructura del pliego, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se modifique dicha cláusula a efectos de que la Administración establezca un consumo mínimo estimado o, subsidiariamente, un porcentaje mínimo de participación contractual razonablemente garantizado para los adjudicatarios, tomando como base el historial de consumo institucional proyectado para cada línea adjudicada.

Frente a lo objetado, la Administración manifestó su oposición al extremo recurrido, señalando que el modelo de contratación bajo consignación responde a la naturaleza dinámica, variable e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria, particularmente en procedimientos quirúrgicos sujetos a criterios médicos y necesidades asistenciales cambiantes.

Indicó que asumir contractualmente obligaciones mínimas de compra implicaría trasladar riesgos comerciales inherentes al modelo de contratación bajo consignación hacia la Administración, pudiendo incluso obligar a la institución a adquirir insumos que eventualmente no resulten necesarios para la atención efectiva de los pacientes, en contravención de los principios de eficiencia, razonabilidad y adecuado uso de los fondos públicos.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, indicó que el modelo de contratación bajo consignación y ausencia de compromiso mínimo de compra responde a la naturaleza variable, dinámica e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria asociada a procedimientos quirúrgicos especializados, así como a la necesidad institucional de garantizar continuidad del abastecimiento sin comprometer adquisiciones fijas desconectadas de las necesidades asistenciales reales. Asimismo, señaló que asumir consumos mínimos garantizados implicaría trasladar a la Administración riesgos comerciales propios del modelo de consignación, pudiendo incluso derivar en la adquisición de insumos no requeridos efectivamente para la atención de pacientes.

Ahora bien, analizado el recurso planteado, esta División estima que el extremo objetado no satisface la carga de fundamentación técnica y probatoria reforzada exigible para desvirtuar la razonabilidad del modelo definido por la Administración, conforme lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, desarrollados en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

En efecto, la recurrente sustenta su inconformidad principalmente en apreciaciones generales relativas al eventual impacto financiero y comercial derivado de la ausencia de garantía mínima de consumo; sin embargo, no aporta estudios económicos, proyecciones financieras, análisis técnicos especializados ni prueba objetiva que permita acreditar que la cláusula impugnada torne inviable la participación dentro del procedimiento, genere una restricción ilegítima a la concurrencia o produzca una afectación desproporcionada al equilibrio económico contractual.

Asimismo, la recurrente no acredita que las condiciones cuestionadas excedan los márgenes razonables de riesgo empresarial normalmente asumidos en contrataciones de suministro bajo modalidad de consignación. Además, un aspecto de especial importancia a mencionar es la modalidad de contratación del presente concurso: consignación, en la cual existe un riesgo que debe asumir el oferente y futuro contratista que decida presentar un propuesta, bajo la cual no se le garantiza una compra mínima por la misma naturaleza jurídica de la figura utilizada por la Administración.

Por el contrario, para la Administración su justificación resulta consistente con la naturaleza propia del objeto contractual y con las características operativas de los servicios hospitalarios involucrados, donde la demanda efectiva de los insumos se encuentra directamente vinculada a necesidades clínicas variables y no enteramente previsible, razonamiento que esta División estima debidamente fundamentado y razonable.

Debe considerarse, además, que el recurso de objeción no tiene por finalidad adaptar el modelo de contratación definido institucionalmente a las condiciones comerciales, expectativas de rentabilidad o esquemas particulares de operación de cada potencial oferente, especialmente cuando no se acredita, mediante prueba técnica, financiera o económica objetiva, que las condiciones cuestionadas tornen inviable la participación dentro del procedimiento o generen una restricción ilegítima a la concurrencia.

En consecuencia, no se acredita una restricción ilegítima a la participación ni una afectación desproporcionada al equilibrio contractual que justifique la modificación del pliego pretendida, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### ii- Modelo de doble adjudicación y obligaciones operativas del proveedor secundario

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en el apartado 2 del modelo de contratación, específicamente en los subcapítulos 2.3.4 "Distribución Base Referencial" y 2.5.1 "Entrega Inicial y Puesta en Marcha" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, páginas 15 y 20), en cuanto establecen que: "El proveedor con Orden Inicial Secundario no participará en el consumo regular mientras el proveedor primario mantenga desempeño satisfactorio" y que "El proveedor con Orden Inicial Secundario deberá mantener disponibilidad logística demostrable para eventual activación, incluyendo inventario base mínimo de respaldo, correspondiente a 0.5 meses de abastecimiento institucional".

La recurrente sostiene que dicho modelo impone al proveedor secundario obligaciones materiales, logísticas y financieras equivalentes a las de un proveedor plenamente activo, incluyendo mantenimiento de inventario, instrumental consignado y capacidad operativa permanente, sin garantizar una participación comercial real o una facturación mínima durante la ejecución ordinaria del contrato.

Argumenta que esta estructura traslada de forma desproporcionada la totalidad del riesgo económico al contratista secundario, generando una carga excesiva que podría afectar la razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico contractual del esquema previsto.

Para este extremo, la objetante no aporta prueba adicional, fundamentando su reclamo en el análisis jurídico, financiero y operativo del propio diseño del pliego.

Solicita la modificación del modelo de participación del proveedor secundario, de manera que exista una participación efectiva, proporcional y periódica de ambos adjudicatarios durante la ejecución contractual, mediante un esquema multi adjudicatario por líneas, donde la asignación de consumo responda a criterios objetivos de menor precio y criterio médico especializado.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, señaló que el modelo de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a un esquema institucional de aseguramiento dinámico del abastecimiento diseñado para garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación.

Indicó además que el proveedor secundario cumple una función de respaldo contingente destinada a asegurar continuidad del servicio ante eventuales incumplimientos, insuficiencias operativas o contingencias en la cadena de suministro, razón por la cual debe mantener capacidad

logística y operativa suficiente para eventual activación conforme a las condiciones del modelo definido institucionalmente.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la razonabilidad y sostenibilidad económica de las obligaciones impuestas al proveedor secundario dentro del esquema de abastecimiento previsto, sus alegatos se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre eventuales costos asociados al mantenimiento de inventarios, instrumental, logística y capacidad operativa permanente, así como en escenarios hipotéticos de ausencia de facturación o baja participación contractual, sin aportar estudios financieros, análisis técnicos especializados o prueba objetiva suficiente que permita acreditar que el modelo diseñado por la Administración resulte inviable, arbitrario, financieramente insostenible o incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por el contrario, a partir de la justificación técnica desarrollada por la Administración en el mencionado oficio DABS-AGM-3374-2026, observa esta División que las disposiciones cuestionadas responden a un modelo institucional orientado a garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación, ámbito respecto del cual la Administración conserva un margen relevante de discrecionalidad técnica y organizativa.

En ese sentido, la pretensión recursiva se orienta, en realidad, a sustituir el esquema operativo y de distribución de riesgos definido institucionalmente por un modelo distinto de participación contractual y asignación periódica de consumo entre adjudicatarios, sin que se haya acreditado de manera suficiente una restricción ilegítima a la concurrencia, una ruptura objetiva del equilibrio económico contractual o una ausencia manifiesta de razonabilidad en el mecanismo originalmente diseñado.

Lo anterior se analiza conforme a la carga de fundamentación y prueba desarrollada en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, en tanto correspondía a la objetante demostrar, mediante elementos técnicos, financieros o económicos idóneos, que las obligaciones cuestionadas exceden los márgenes razonables del modelo de consignación o que generan una afectación objetiva e ilegítima a la libre concurrencia, carga que no fue satisfecha en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, desarrollada en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza".

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual. Lo anterior, particularmente en relación con los supuestos o escenarios que podrían dar lugar a la activación del proveedor secundario, así como respecto de los responsables de adoptar las decisiones correspondientes.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelerías que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

### iii- Reposición ordinaria, consignación permanente de "set" de instrumental

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el acápite 8.6 "Reposición Ordinaria" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 37), específicamente en cuanto establece que: "iii El contratista deberá de entregar el "set" de instrumental completo, con sus respectivas cajas de esterilización".

La recurrente sostiene que dicha exigencia implica una obligación económica y logística desproporcionada, al requerir la consignación permanente de juegos ("sets") completos de instrumental en todos los hospitales cubiertos por la contratación, independientemente de la frecuencia real de uso o del volumen de procedimientos quirúrgicos realizados en cada centro médico.

Argumenta que, conforme a la propia información institucional de consumo, existen centros hospitalarios con baja frecuencia de utilización, por lo que imponer una cobertura uniforme mediante consignación permanente genera inversiones elevadas, ociosidad operativa y costos excesivos para los oferentes, sin una justificación técnica proporcional a la demanda efectiva.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta su posición en los propios datos de consumo institucional contenidos en el expediente, sin aportar prueba técnica o documental externa adicional, ni estudios especializados que permitan acreditar objetivamente la inviabilidad operativa, financiera o logística de la condición cuestionada. Asimismo, no desarrolla análisis comparativos que permitan demostrar que la modalidad alternativa propuesta denominada "Equipo Entrega en Valija según Demanda" garantice de forma equivalente la continuidad, oportunidad y seguridad requeridas para la efectiva prestación del servicio hospitalario.

Solicita, en consecuencia, que se modifique esta condición permitiendo la implementación de la modalidad "Equipo Entrega en Valija según Demanda" o, subsidiariamente, que la consignación permanente de instrumental se limite exclusivamente a aquellos hospitales con mayor demanda y frecuencia comprobada de procedimientos quirúrgicos vinculados con el objeto contractual.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió el modelo de consignación permanente previsto en el pliego de condiciones, indicando que este responde a necesidades operativas propias de los servicios hospitalarios y a la necesidad de garantizar disponibilidad continua de instrumental e implantes bajo una modalidad de atención permanente 24/7/365.

Señaló que el esquema contractual del pliego procura asegurar la continuidad del servicio público de salud, minimizar riesgos de suspensión o retraso de procedimientos quirúrgicos y garantizar disponibilidad inmediata de instrumental e implantes ante requerimientos clínicos variables e imprevisibles, particularmente en procedimientos traumatológicos y ortopédicos donde pueden presentarse situaciones de urgencia, variaciones intraoperatorias o necesidades quirúrgicas no enteramente previsibles.

Asimismo, explicó que la consignación permanente permite mantener tiempos compatibles con los procesos institucionales de esterilización, asegurar disponibilidad efectiva del instrumental requerido en cada centro hospitalario y reducir riesgos asociados a modelos de logística reactiva o abastecimiento extraordinario bajo demanda, los cuales podrían generar atrasos incompatibles con la correcta prestación del servicio médico.

Indicó además que el modelo contractual fue diseñado bajo una lógica de cobertura integral y disponibilidad continua, precisamente por tratarse de una contratación ejecutada bajo modalidad de consignación, donde la capacidad de respuesta inmediata constituye un elemento funcional esencial para garantizar la continuidad y seguridad de la atención quirúrgica institucional.

Ahora bien, analizado el recurso interpuesto, esta División estima que la recurrente no logra desvirtuar, con el grado de fundamentación técnica reforzada exigido por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la razonabilidad de la condición cuestionada.

En efecto, aunque la objetante plantea consideraciones relacionadas con costos operativos y posibles escenarios de ociosidad del instrumental consignado, no aporta prueba técnica especializada, estudios logísticos, análisis financieros ni elementos objetivos que permitan acreditar que la obligación impugnada resulte desproporcionada, irrazonable o técnicamente innecesaria frente a las necesidades institucionales descritas por la Administración.

Asimismo, tampoco demuestra que el modelo alternativo propuesto garantice, en condiciones equivalentes, la continuidad operativa, disponibilidad inmediata, oportunidad quirúrgica y seguridad funcional requeridas dentro del contexto hospitalario bajo el cual se ejecutará la contratación.

No obstante, la justificación administrativa se encuentra razonablemente sustentada y vinculada con la naturaleza del objeto contractual, así como con la necesidad institucional de asegurar cobertura permanente, disponibilidad inmediata de instrumental y continuidad de los procedimientos quirúrgicos, aspectos cuya definición técnica corresponde primordialmente a la Administración contratante y que, en esa medida, esta División estima compatibles con los principios de eficiencia y correcta prestación del servicio público de salud.

En consecuencia, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación ni una exigencia desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente**, conforme al desarrollo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

### iv- Funciones del Recurso Humano Técnico en Quirófano

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula del pliego (17- Condiciones Técnicas Especiales.pdf, página 4) mediante la cual se dispone que: "El funcionario representante del proveedor deberá ingresar a sala de operaciones, lavarse e instrumentar en los procedimientos quirúrgicos (esto acorde con las particularidades de cada fabricante en los instrumentales)".

La recurrente sostiene que dicha disposición resulta ambigua y podría interpretarse como una delegación de funciones asistenciales, operativas o clínicas propias del personal institucional de salud hacia el representante técnico del proveedor adjudicatario.

Argumenta que la participación del personal técnico externo debe limitarse exclusivamente al soporte especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados por la empresa adjudicataria, particularmente en aspectos asociados al conocimiento técnico del sistema ofertado, compatibilidad de componentes y asistencia técnica sobre el uso del instrumental propio de cada fabricante, sin sustituir ni reemplazar funciones correspondientes al personal médico o de enfermería institucional.

En cuanto a la prueba, la objetante no aportó prueba técnica, documental ni criterio especializado adicional para sustentar este extremo del recurso, fundamentando su inconformidad esencialmente en consideraciones funcionales y operativas derivadas de la redacción de la cláusula objetada.

Solicita, en consecuencia, que se modifique la disposición para precisar expresamente que la participación del representante técnico del proveedor se limita al soporte técnico especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados, sin asumir funciones propias del personal institucional de sala de operaciones.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió la redacción indicando que la participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones responde a necesidades propias de procedimientos quirúrgicos especializados y a las particularidades técnicas del instrumental ofertado por cada fabricante.

Señaló que, tratándose de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico especializado, resulta necesario contar con acompañamiento técnico intraoperatorio que permita brindar soporte respecto del uso, ensamblaje, compatibilidad y manejo adecuado de los implantes e instrumental suministrados, considerando las configuraciones y especificaciones técnicas particulares de cada sistema ofertado.

Asimismo, indicó que la finalidad de dicha participación consiste en reducir riesgos operativos durante el acto quirúrgico, asegurar el adecuado funcionamiento del instrumental y facilitar soporte técnico especializado durante la ejecución de los procedimientos, sin que ello implique trasladar funciones médicas, quirúrgicas o asistenciales propias del personal institucional.

Ahora bien, analizado el extremo recurrido, esta División estima que la recurrente no logra acreditar de manera suficiente que la cláusula objetada implique efectivamente una delegación ilegítima de funciones clínicas o asistenciales hacia personal externo a la institución ni que la condición en comentario produzca, en los términos planteados, una afectación real a la libre concurrencia, proporcionalidad o razonabilidad del procedimiento.

En efecto, la inconformidad planteada se sustenta fundamentalmente en una interpretación hipotética sobre los posibles alcances funcionales de la disposición cuestionada, sin aportar prueba técnica, normativa especializada, protocolos clínicos o elementos objetivos que permitan demostrar que el soporte técnico requerido por la Administración exceda materialmente el ámbito propio de acompañamiento especializado asociado al instrumental ofertado.

Por el contrario, la recurrente no logra desvirtuar la justificación administrativa en tanto vincula la disposición con la naturaleza técnica del objeto contractual y con la necesidad institucional de asegurar soporte especializado durante procedimientos quirúrgicos complejos asociados al uso de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico altamente especializado.

Asimismo, no se observa que los argumentos planteados por la recurrente permitan concluir que la cláusula objetada implique una sustitución de funciones médicas o asistenciales reservadas al personal clínico de la CCSS.

En consecuencia, con fundamento en la información que consta en autos y en lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación, ni una ilegalidad patente asociada a una eventual sustitución indebida de funciones clínicas institucionales, ni una disposición desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que las disposiciones contenidas en las Condiciones Técnicas Especiales, particularmente las relativas al acompañamiento técnico intraoperatorio, soporte especializado del instrumental y participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones, regulan aspectos funcionales sensibles asociados a procedimientos quirúrgicos altamente especializados, en el contexto general del modelo operativo y de ejecución contractual previsto institucionalmente.

En ese sentido, estima esta División conveniente que la Administración valore precisar, de manera expresa, el alcance funcional, técnico y operativo de dicha participación, particularmente en cuanto a sus límites respecto de funciones clínicas, médicas, asistenciales o propias del personal institucional, así como los protocolos, condiciones y responsabilidades aplicables al acompañamiento técnico especializado dentro del entorno quirúrgico, todo ello con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, delimitación funcional, trazabilidad y correcta ejecución del objeto contractual, así como procurar mayor claridad operativa y evitar futuras controversias que puedan incidir en la continuidad del servicio y en la efectiva prestación de los servicios de salud pública.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelarias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

#### **v- Fichas técnicas, placas proximales de húmero, restricción a sistemas de ángulo variable**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica contenida en las fichas correspondientes al "Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para medianos fragmentos" (12- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1), específicamente en el apartado de características relativo a la placa 3,5 mm proximal de húmero de bajo contacto, en cuanto exige que los agujeros proximales permitan tornillos bloqueados para ángulo variable y que se coticen al menos cuatro (4) tamaños.

La recurrente sostiene que dicha configuración restringe injustificadamente la libre concurrencia, al limitar la participación únicamente a sistemas con tecnología de ángulo variable, excluyendo -a su criterio- alternativas técnicamente viables disponibles en el mercado que utilizan tornillos bloqueados convencionales y que, a su criterio, cumplen adecuadamente con la funcionalidad clínica requerida.

Asimismo, cuestiona la exigencia relativa a la cantidad mínima de tamaños a cotizar, indicando que el parámetro requerido podría exceder configuraciones comerciales habitualmente disponibles dentro del mercado especializado.

Como prueba, aporta documentación técnica adicional consistente en el catálogo denominado "1-Sistema para placas Húmero Proximal", mediante el cual procura acreditar la existencia de configuraciones técnicas distintas de las requeridas por el pliego, correspondientes -según afirma- a soluciones clínicamente funcionales y comercialmente disponibles dentro del mercado internacional.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación para permitir la cotización de placas cuyos agujeros proximales admitan tornillos bloqueados convencionales o de ángulo variable, así como reducir el requisito mínimo de tamaños ofertados de cuatro (4) a tres (3).

Sobre el particular, la Administración defendió la especificación cuestionada señalando, en términos generales, que las configuraciones requeridas responden al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las características requeridas obedecen a criterios clínicos, de compatibilidad operativa y funcionalidad institucional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de alternativas tecnológicas distintas dentro del mercado especializado, no acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, carente de razonabilidad técnica o manifiestamente desproporcionada frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la definición de las características técnicas requeridas dentro de procedimientos altamente especializados en materia médica forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

De manera tal que, conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, la existencia de documentación técnica aportada por la recurrente no releva su carga de demostrar que la configuración requerida por la Administración resulte arbitraria, irrazonable o carente de sustento técnico. En el caso concreto, la prueba aportada permite advertir la existencia de alternativas comerciales, pero no desvirtúa de manera suficiente el criterio técnico institucional ni acredita que la exigencia de ángulo variable resulte ilegítima o desproporcionada.

En consecuencia, **se rechaza este extremo del recurso, por fundamentación insuficiente.**

## **vi- Fichas técnicas, placa para artrodesis de muñeca, configuración estructural requerida**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto solicita una "Placa 2.5 mm +/- 0.2 mm para artrodesis de muñeca" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 3).

La recurrente sostiene que dicha configuración resulta técnicamente insuficiente desde el punto de vista clínico, en tanto -según afirma- los procedimientos de artrodesis de muñeca requieren configuraciones combinadas que incorporen componentes de distintos calibres estructurales, particularmente un componente proximal de 3.5 mm destinado al radio y un componente distal aproximado de 2.5 mm para carpos y metacarpos.

Argumenta que limitar la especificación exclusivamente a placas de 2.5 milímetros restringe configuraciones técnicas distintas utilizadas dentro de la práctica especializada y podría excluir soluciones clínicamente funcionales disponibles dentro del mercado.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica y clínica adicional consistente en los anexos denominados "8- Estudio Clínico Artrodesis de Muñeca.pdf", "9- Sistema placas de Fusión (sic) de muñeca.pdf" y "10- Placa Fusión (sic) de Muñeca.pdf", mediante los cuales procura sustentar la existencia de configuraciones alternativas utilizadas dentro del ámbito especializado.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación del pliego para requerir una placa combinada de 2.5 mm +/- 0.2 mm y 3.5 mm para artrodesis de muñeca.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la configuración requerida responde al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las especificaciones requeridas obedecen a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido institucionalmente y de la necesidad de garantizar estandarización operativa, cobertura de las necesidades quirúrgicas institucionales y adecuada compatibilidad entre implantes e instrumental asociado.

Bajo esa lógica, la Administración sostuvo que las configuraciones requeridas forman parte de un criterio técnico institucional previamente definido para la atención de los procedimientos quirúrgicos contemplados dentro del objeto contractual.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de configuraciones distintas dentro del mercado especializado, no se acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o carente de sustento técnico suficiente frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la determinación de las configuraciones técnicas requeridas para dispositivos médicos especializados forman parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

Conforme al estándar de fundamentación y prueba idónea desarrollado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, la recurrente debía acreditar que la configuración solicitada por la Administración resultaba clínicamente insuficiente, técnicamente irrazonable o incompatible con la necesidad institucional definida. Sin embargo, la documentación aportada se orienta principalmente a demostrar la existencia de configuraciones alternativas, sin desacreditar de manera suficiente la razonabilidad técnica de la solución requerida por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **vii- Fichas técnicas, tornillos bloqueados de 1.2 milímetros, solicitud de eliminación de línea**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto exige: "Tornillo bloqueado de 1.2 mm +/- 0.1 mm, autorroscante, longitud 5 mm hasta 20 mm con incrementos de 1 milímetro, con un mínimo de 8 unidades por cada medida" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1).

La recurrente sostiene que dicha configuración técnica no responde a una solución estandarizada ni comercialmente disponible dentro del mercado internacional, particularmente por tratarse de un tornillo bloqueado en un diámetro extremadamente reducido, lo cual -según argumenta- se aparta de las configuraciones usuales de fabricación y limita de manera injustificada la libre concurrencia.

Afirma que esta especificación genera una restricción técnica desalineada con la oferta real de productos disponibles, afectando potencialmente la participación de oferentes técnicamente idóneos.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica adicional en idioma español, identificada como "7 -Ficha técnica mano.pdf", mediante la cual pretende demostrar que la configuración objetada no responde a estándares reales de fabricación ampliamente disponibles en el mercado internacional, evidenciando una restricción potencialmente desalineada con la oferta técnica existente.

Solicita, en consecuencia, que esta línea específica sea eliminada del procedimiento de compra, al considerar que su exclusión no afectaría la funcionalidad requerida ni el objetivo principal de la contratación.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las configuraciones técnicas incorporadas dentro de las fichas correspondientes responden al diseño funcional y clínico definido institucionalmente para los sistemas de osteosíntesis requeridos, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Indicó además que las dimensiones, configuraciones y compatibilidades requeridas obedecen a criterios clínicos, anatómicos y operativos valorados por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema solicitado institucionalmente.

En criterio de esta División, corresponde a la objetante acreditar de manera suficiente que la especificación impugnada resulta arbitraria, irrazonable, técnicamente injustificada o incompatible con la realidad funcional y comercial del mercado especializado correspondiente.

No obstante, en el presente caso, si bien la recurrente sostiene que la configuración objetada no corresponde a una solución ampliamente estandarizada dentro del mercado internacional, no aporta prueba técnica, comercial o científica objetiva suficiente que permita demostrar que la línea requerida resulte inexistente, inviable o materialmente imposible de suministrar conforme a las necesidades institucionales definidas por la Administración.

Asimismo, la documentación aportada por la objetante únicamente procura evidenciar la existencia de determinadas configuraciones comerciales distintas de aquella requerida institucionalmente, sin demostrar, de manera concluyente, que la especificación impugnada carezca de funcionalidad clínica, razonabilidad técnica o viabilidad operativa dentro del mercado especializado correspondiente.

Tampoco acredita que la permanencia de la línea cuestionada produzca, por sí misma, una restricción ilegítima a la libre concurrencia o una limitación arbitraria incompatible con los principios aplicables a la contratación pública.

Por el contrario, se observa que la definición de las configuraciones técnicas requeridas forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración para determinar las características funcionales, anatómicas y operativas del sistema de osteosíntesis que pretende adquirir, sin que la objetante haya logrado desacreditar dicha definición mediante prueba objetiva suficiente o mediante la acreditación de una incompatibilidad técnica manifiesta con el objeto contractual perseguido.

De conformidad con los considerandos primero y segundo de esta resolución, no basta con señalar la existencia de configuraciones comerciales distintas o con afirmar que una determinada medida no responde a la práctica usual del mercado; correspondía a la objetante acreditar, mediante prueba técnica idónea, que la línea requerida resulta inexistente, imposible de suministrar o manifiestamente incompatible con la funcionalidad clínica perseguida, extremos que no se demuestran en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **viii- Tolerancias Dimensionales en Placas de Pequeños Fragmentos (Ejemplo Tipo Rejilla)**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en el documento "13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf", página 3, correspondiente a la cláusula que dispone: "Placa bloqueada de 1.5 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

La recurrente sostiene que la especificación técnica objetada establece una medida absolutamente exacta sin contemplar márgenes razonables de tolerancia dimensional, lo cual -a su criterio- restringe innecesariamente la participación de fabricantes internacionales cuyas líneas comerciales presentan variaciones mínimas dimensionales que no afectan la funcionalidad clínica ni las propiedades biomecánicas del implante.

Argumenta que, tratándose de sistemas de osteosíntesis, resulta técnicamente razonable admitir una tolerancia de más o menos 0.1 milímetros, permitiendo así ampliar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos sin comprometer la necesidad institucional ni la seguridad del producto requerido.

En cuanto a la prueba, la objetante sí aportó documentación técnica adicional y desarrolló criterio especializado para sustentar este extremo del recurso. Específicamente, presentó el documento denominado "7- Ficha técnica mano.pdf", en idioma español, mediante el cual procura acreditar que las configuraciones dimensionales comercialmente disponibles dentro del mercado internacional incorporan márgenes mínimos de variación compatibles con la funcionalidad biomecánica y clínica de este tipo de implantes.

Solicita, en consecuencia, que la especificación técnica sea modificada para que la cláusula se lea de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Frente a lo objetado, la Administración manifestó allanarse a la pretensión recursiva planteada por la empresa objetante, indicando que la Comisión Técnica valoró la observación formulada y consideró técnicamente procedente incorporar el rango de tolerancia dimensional solicitado, al estimar que dicha variación no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la contratación.

En consecuencia, señaló que procederá a modificar la ficha técnica correspondiente para que la cláusula objetada quede redactada de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución relativo al allanamiento de la Administración, esta División observa que la Administración manifestó, bajo su exclusiva responsabilidad, que la incorporación del margen de tolerancia dimensional solicitado no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la presente contratación.

Asimismo, la Administración indicó que la modificación aceptada resulta técnicamente procedente y compatible con el objeto contractual definido para el procedimiento, criterio cuya valoración técnica corresponde exclusivamente a la Administración y a la Comisión Técnica competente.

En ese sentido, siendo que la Administración se allanó expresamente a la pretensión recursiva planteada, con sustento en la valoración técnica incorporada al expediente, y considerando que dicho allanamiento se produce bajo su entera responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, corresponde declarar con lugar este extremo del recurso.

Se recuerda a la Administración que, en caso de proceder con la modificación correspondiente, deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

## VII- Recurso de objeción interpuesto por Medical Solutions Technology S.A.

De previo a ingresar al análisis de los puntos específicamente objetados, conviene señalar que como parte de la fundamentación general la empresa recurrente aporta prueba documental técnica complementaria, consistente en catálogos de fabricante, fichas técnicas, estudios clínicos especializados y una carta emitida por el fabricante Acumed, esta última en idioma inglés junto traducción libre al español, con el propósito de acreditar la viabilidad técnica, funcional y comercial de las configuraciones propuestas, así como su disponibilidad real dentro del mercado internacional.

### i- Cláusulas administrativas y operativas: ausencia de compromiso de mínimo de compra

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula 1.2.6 del pliego de condiciones, incorporada en la sección denominada "Condiciones Previas" (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 7), mediante la cual se dispone expresamente que la contratación "No genera obligación de compra mínima para la Administración".

La recurrente sostiene que dicha previsión traslada al eventual adjudicatario un riesgo financiero excesivo, en tanto exige asumir inversiones significativas en inventarios, instrumental, logística y demás recursos operativos necesarios para la ejecución contractual, sin que exista garantía alguna de consumo mínimo o volumen estimado de ejecución contractual.

A su criterio, esta ausencia absoluta de compromiso mínimo convierte la participación en el procedimiento en una operación económicamente incierta e imprevisible, capaz de desincentivar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos, limitar la participación efectiva y generar, como consecuencia, un incremento en los precios ofertados, lo cual, según afirma, podría incidir negativamente en los principios de libre concurrencia, razonabilidad y equilibrio económico contractual.

En cuanto a la prueba, la objetante sustenta su alegato en razonamientos financieros y jurídicos derivados de la propia estructura del pliego, sin aportar prueba técnica o documental adicional.

Solicita, en consecuencia, que se modifique dicha cláusula a efectos de que la Administración establezca un consumo mínimo estimado o, subsidiariamente, un porcentaje mínimo de participación contractual razonablemente garantizado para los adjudicatarios, tomando como base el historial de consumo institucional proyectado para cada línea adjudicada.

Frente a lo objetado, la Administración manifestó su oposición al extremo recurrido, señalando que el modelo de contratación bajo consignación responde a la naturaleza dinámica, variable e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria, particularmente en procedimientos quirúrgicos sujetos a criterios médicos y necesidades asistenciales cambiantes.

Indicó que asumir contractualmente obligaciones mínimas de compra implicaría trasladar riesgos comerciales inherentes al modelo de contratación bajo consignación hacia la Administración, pudiendo incluso obligar a la institución a adquirir insumos que eventualmente no resulten necesarios para la atención efectiva de los pacientes, en contravención de los principios de eficiencia, razonabilidad y adecuado uso de los fondos públicos.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, indicó que el modelo de contratación bajo consignación y ausencia de compromiso mínimo de compra responde a la naturaleza variable, dinámica e imprevisible de la demanda clínica hospitalaria asociada a procedimientos quirúrgicos especializados, así como a la necesidad institucional de garantizar continuidad del abastecimiento sin comprometer adquisiciones fijas desconectadas de las necesidades asistenciales reales. Asimismo, señaló que asumir consumos mínimos garantizados implicaría trasladar a la Administración riesgos comerciales propios del modelo de consignación, pudiendo incluso derivar en la adquisición de insumos no requeridos efectivamente para la atención de pacientes.

Ahora bien, analizado el recurso planteado, esta División estima que el extremo objetado no satisface la carga de fundamentación técnica y probatoria reforzada exigible para desvirtuar la razonabilidad del modelo definido por la Administración, conforme lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, desarrollados en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

En efecto, la recurrente sustenta su inconformidad principalmente en apreciaciones generales relativas al eventual impacto financiero y comercial derivado de la ausencia de garantía mínima de consumo; sin embargo, no aporta estudios económicos, proyecciones financieras, análisis técnicos especializados ni prueba objetiva que permita acreditar que la cláusula impugnada torne inviable la participación dentro del procedimiento, genere una restricción ilegítima a la concurrencia o produzca una afectación desproporcionada al equilibrio económico contractual.

Asimismo, la recurrente no acredita que las condiciones cuestionadas excedan los márgenes razonables de riesgo empresarial normalmente asumidos en contrataciones de suministro bajo modalidad de consignación. Además, un aspecto de especial importancia a mencionar es la modalidad de contratación del presente concurso: consignación, en la cual existe un riesgo que debe asumir el oferente y futuro contratista que decida presentar un propuesta, bajo la cual no se le garantiza una compra mínima por la misma naturaleza jurídica de la figura utilizada por la Administración.

Por el contrario, para la Administración su justificación resulta consistente con la naturaleza propia del objeto contractual y con las características operativas de los servicios hospitalarios involucrados, donde la demanda efectiva de los insumos se encuentra directamente vinculada a necesidades clínicas variables y no enteramente previsible, razonamiento que esta División estima debidamente fundamentado y razonable.

Debe considerarse, además, que el recurso de objeción no tiene por finalidad adaptar el modelo de contratación definido institucionalmente a las condiciones comerciales, expectativas de rentabilidad o esquemas particulares de operación de cada potencial oferente, especialmente cuando no se acredita, mediante prueba técnica, financiera o económica objetiva, que las condiciones cuestionadas tornen inviable la participación dentro del procedimiento o generen una restricción ilegítima a la concurrencia.

En consecuencia, no se acredita una restricción ilegítima a la participación ni una afectación desproporcionada al equilibrio contractual que justifique la modificación del pliego pretendida, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

### ii- Modelo de doble adjudicación y obligaciones operativas del proveedor secundario

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona las disposiciones contenidas en el apartado 2 del modelo de contratación, específicamente en los subcapítulos 2.3.4 "Distribución Base Referencial" y 2.5.1 "Entrega Inicial y Puesta en Marcha" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, páginas 15 y 20), en cuanto establecen que: "El proveedor con Orden Inicial Secundario no participará en el consumo regular mientras el proveedor primario mantenga desempeño satisfactorio" y que "El proveedor con Orden Inicial Secundario deberá mantener disponibilidad logística demostrable para eventual activación, incluyendo inventario base mínimo de respaldo, correspondiente a 0.5 meses de abastecimiento institucional".

La recurrente sostiene que dicho modelo impone al proveedor secundario obligaciones materiales, logísticas y financieras equivalentes a las de un proveedor plenamente activo, incluyendo mantenimiento de inventario, instrumental consignado y capacidad operativa permanente, sin garantizar una participación comercial real o una facturación mínima durante la ejecución ordinaria del contrato.

Argumenta que esta estructura traslada de forma desproporcionada la totalidad del riesgo económico al contratista secundario, generando una carga excesiva que podría afectar la razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico contractual del esquema previsto.

Para este extremo, la objetante no aporta prueba adicional, fundamentando su reclamo en el análisis jurídico, financiero y operativo del propio diseño del pliego.

Solicita la modificación del modelo de participación del proveedor secundario, de manera que exista una participación efectiva, proporcional y periódica de ambos adjudicatarios durante la ejecución contractual, mediante un esquema multi adjudicatario por líneas, donde la asignación de consumo responda a criterios objetivos de menor precio y criterio médico especializado.

Sobre el particular, la Administración, mediante oficio DABS-AGM-3374-2026 del 21 de mayo de 2026, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos, señaló que el modelo de doble adjudicación y orden variable por desempeño responde a un esquema institucional de aseguramiento dinámico del abastecimiento diseñado para garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación.

Indicó además que el proveedor secundario cumple una función de respaldo contingente destinada a asegurar continuidad del servicio ante eventuales incumplimientos, insuficiencias operativas o contingencias en la cadena de suministro, razón por la cual debe mantener capacidad

logística y operativa suficiente para eventual activación conforme a las condiciones del modelo definido institucionalmente.

En criterio de esta División, si bien la recurrente cuestiona la razonabilidad y sostenibilidad económica de las obligaciones impuestas al proveedor secundario dentro del esquema de abastecimiento previsto, sus alegatos se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre eventuales costos asociados al mantenimiento de inventarios, instrumental, logística y capacidad operativa permanente, así como en escenarios hipotéticos de ausencia de facturación o baja participación contractual, sin aportar estudios financieros, análisis técnicos especializados o prueba objetiva suficiente que permita acreditar que el modelo diseñado por la Administración resulte inviable, arbitrario, financieramente insostenible o incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por el contrario, a partir de la justificación técnica desarrollada por la Administración en el mencionado oficio DABS-AGM-3374-2026, observa esta División que las disposiciones cuestionadas responden a un modelo institucional orientado a garantizar continuidad operativa, capacidad inmediata de respuesta y mitigación de riesgos de desabastecimiento dentro de una contratación médica altamente especializada bajo modalidad de consignación, ámbito respecto del cual la Administración conserva un margen relevante de discrecionalidad técnica y organizativa.

En ese sentido, la pretensión recursiva se orienta, en realidad, a sustituir el esquema operativo y de distribución de riesgos definido institucionalmente por un modelo distinto de participación contractual y asignación periódica de consumo entre adjudicatarios, sin que se haya acreditado de manera suficiente una restricción ilegítima a la concurrencia, una ruptura objetiva del equilibrio económico contractual o una ausencia manifiesta de razonabilidad en el mecanismo originalmente diseñado.

Lo anterior se analiza conforme a la carga de fundamentación y prueba desarrollada en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, en tanto correspondía a la objetante demostrar, mediante elementos técnicos, financieros o económicos idóneos, que las obligaciones cuestionadas exceden los márgenes razonables del modelo de consignación o que generan una afectación objetiva e ilegítima a la libre concurrencia, carga que no fue satisfecha en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que el pliego de condiciones incorpora una regulación general del modelo de aseguramiento dinámico del abastecimiento con doble adjudicación y orden variable por desempeño, desarrollada en los apartados 1.2.4 "Doble adjudicación por partida", 1.2.5 "Naturaleza del orden variable", 2.1 "Actualización del modelo", 2.3 "Modelo de adquisición", 2.4 "Gestión de la continuidad ante desempeño insuficiente o desabastecimiento", 2.5 "Modelo de ejecución" y 8.12 "Modelo de gobernanza".

En ese contexto, y considerando la complejidad operativa del esquema adoptado, estima conveniente que la Administración valore precisar el alcance operativo de los mecanismos de activación, variación y eventual reversión del orden entre adjudicatarios, así como las condiciones bajo las cuales serán aplicados, con el propósito de reforzar la claridad de las obligaciones contractuales, la efectiva coordinación entre los actores involucrados y la correcta ejecución del objeto contractual. Lo anterior, particularmente en relación con los supuestos o escenarios que podrían dar lugar a la activación del proveedor secundario, así como respecto de los responsables de adoptar las decisiones correspondientes.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelerías que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

### iii- Reposición ordinaria, consignación permanente de "set" de instrumental

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la disposición contenida en el acápite 8.6 "Reposición Ordinaria" del pliego de condiciones (16- Pliego Sistema Osteosíntesis FINAL.pdf, página 37), específicamente en cuanto establece que: "iii El contratista deberá de entregar el "set" de instrumental completo, con sus respectivas cajas de esterilización".

La recurrente sostiene que dicha exigencia implica una obligación económica y logística desproporcionada, al requerir la consignación permanente de juegos ("sets") completos de instrumental en todos los hospitales cubiertos por la contratación, independientemente de la frecuencia real de uso o del volumen de procedimientos quirúrgicos realizados en cada centro médico.

Argumenta que, conforme a la propia información institucional de consumo, existen centros hospitalarios con baja frecuencia de utilización, por lo que imponer una cobertura uniforme mediante consignación permanente genera inversiones elevadas, ociosidad operativa y costos excesivos para los oferentes, sin una justificación técnica proporcional a la demanda efectiva.

En cuanto a la prueba, la objetante fundamenta su posición en los propios datos de consumo institucional contenidos en el expediente, sin aportar prueba técnica o documental externa adicional, ni estudios especializados que permitan acreditar objetivamente la inviabilidad operativa, financiera o logística de la condición cuestionada. Asimismo, no desarrolla análisis comparativos que permitan demostrar que la modalidad alternativa propuesta denominada "Equipo Entrega en Valija según Demanda" garantice de forma equivalente la continuidad, oportunidad y seguridad requeridas para la efectiva prestación del servicio hospitalario.

Solicita, en consecuencia, que se modifique esta condición permitiendo la implementación de la modalidad "Equipo Entrega en Valija según Demanda" o, subsidiariamente, que la consignación permanente de instrumental se limite exclusivamente a aquellos hospitales con mayor demanda y frecuencia comprobada de procedimientos quirúrgicos vinculados con el objeto contractual.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió el modelo de consignación permanente previsto en el pliego de condiciones, indicando que este responde a necesidades operativas propias de los servicios hospitalarios y a la necesidad de garantizar disponibilidad continua de instrumental e implantes bajo una modalidad de atención permanente 24/7/365.

Señaló que el esquema contractual del pliego procura asegurar la continuidad del servicio público de salud, minimizar riesgos de suspensión o retraso de procedimientos quirúrgicos y garantizar disponibilidad inmediata de instrumental e implantes ante requerimientos clínicos variables e imprevisibles, particularmente en procedimientos traumatológicos y ortopédicos donde pueden presentarse situaciones de urgencia, variaciones intraoperatorias o necesidades quirúrgicas no enteramente previsibles.

Asimismo, explicó que la consignación permanente permite mantener tiempos compatibles con los procesos institucionales de esterilización, asegurar disponibilidad efectiva del instrumental requerido en cada centro hospitalario y reducir riesgos asociados a modelos de logística reactiva o abastecimiento extraordinario bajo demanda, los cuales podrían generar atrasos incompatibles con la correcta prestación del servicio médico.

Indicó además que el modelo contractual fue diseñado bajo una lógica de cobertura integral y disponibilidad continua, precisamente por tratarse de una contratación ejecutada bajo modalidad de consignación, donde la capacidad de respuesta inmediata constituye un elemento funcional esencial para garantizar la continuidad y seguridad de la atención quirúrgica institucional.

Ahora bien, analizado el recurso interpuesto, esta División estima que la recurrente no logra desvirtuar, con el grado de fundamentación técnica reforzada exigido por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la razonabilidad de la condición cuestionada.

En efecto, aunque la objetante plantea consideraciones relacionadas con costos operativos y posibles escenarios de ociosidad del instrumental consignado, no aporta prueba técnica especializada, estudios logísticos, análisis financieros ni elementos objetivos que permitan acreditar que la obligación impugnada resulte desproporcionada, irrazonable o técnicamente innecesaria frente a las necesidades institucionales descritas por la Administración.

Asimismo, tampoco demuestra que el modelo alternativo propuesto garantice, en condiciones equivalentes, la continuidad operativa, disponibilidad inmediata, oportunidad quirúrgica y seguridad funcional requeridas dentro del contexto hospitalario bajo el cual se ejecutará la contratación.

No obstante, la justificación administrativa se encuentra razonablemente sustentada y vinculada con la naturaleza del objeto contractual, así como con la necesidad institucional de asegurar cobertura permanente, disponibilidad inmediata de instrumental y continuidad de los procedimientos quirúrgicos, aspectos cuya definición técnica corresponde primordialmente a la Administración contratante y que, en esa medida, esta División estima compatibles con los principios de eficiencia y correcta prestación del servicio público de salud.

En consecuencia, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación ni una exigencia desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente**, conforme al desarrollo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

### iv- Funciones del Recurso Humano Técnico en Quirófano

#### Criterio de la División

La empresa objetante cuestiona la cláusula del pliego (17- Condiciones Técnicas Especiales.pdf, página 4) mediante la cual se dispone que: "El funcionario representante del proveedor deberá ingresar a sala de operaciones, lavarse e instrumentar en los procedimientos quirúrgicos (esto acorde con las particularidades de cada fabricante en los instrumentales)".

La recurrente sostiene que dicha disposición resulta ambigua y podría interpretarse como una delegación de funciones asistenciales, operativas o clínicas propias del personal institucional de salud hacia el representante técnico del proveedor adjudicatario.

Argumenta que la participación del personal técnico externo debe limitarse exclusivamente al soporte especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados por la empresa adjudicataria, particularmente en aspectos asociados al conocimiento técnico del sistema ofertado, compatibilidad de componentes y asistencia técnica sobre el uso del instrumental propio de cada fabricante, sin sustituir ni reemplazar funciones correspondientes al personal médico o de enfermería institucional.

En cuanto a la prueba, la objetante no aportó prueba técnica, documental ni criterio especializado adicional para sustentar este extremo del recurso, fundamentando su inconformidad esencialmente en consideraciones funcionales y operativas derivadas de la redacción de la cláusula objetada.

Solicita, en consecuencia, que se modifique la disposición para precisar expresamente que la participación del representante técnico del proveedor se limita al soporte técnico especializado relacionado con el instrumental e implantes suministrados, sin asumir funciones propias del personal institucional de sala de operaciones.

Frente a lo objetado, la Administración rechazó la pretensión recursiva y defendió la redacción indicando que la participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones responde a necesidades propias de procedimientos quirúrgicos especializados y a las particularidades técnicas del instrumental ofertado por cada fabricante.

Señaló que, tratándose de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico especializado, resulta necesario contar con acompañamiento técnico intraoperatorio que permita brindar soporte respecto del uso, ensamblaje, compatibilidad y manejo adecuado de los implantes e instrumental suministrados, considerando las configuraciones y especificaciones técnicas particulares de cada sistema ofertado.

Asimismo, indicó que la finalidad de dicha participación consiste en reducir riesgos operativos durante el acto quirúrgico, asegurar el adecuado funcionamiento del instrumental y facilitar soporte técnico especializado durante la ejecución de los procedimientos, sin que ello implique trasladar funciones médicas, quirúrgicas o asistenciales propias del personal institucional.

Ahora bien, analizado el extremo recurrido, esta División estima que la recurrente no logra acreditar de manera suficiente que la cláusula objetada implique efectivamente una delegación ilegítima de funciones clínicas o asistenciales hacia personal externo a la institución ni que la condición en comentario produzca, en los términos planteados, una afectación real a la libre concurrencia, proporcionalidad o razonabilidad del procedimiento.

En efecto, la inconformidad planteada se sustenta fundamentalmente en una interpretación hipotética sobre los posibles alcances funcionales de la disposición cuestionada, sin aportar prueba técnica, normativa especializada, protocolos clínicos o elementos objetivos que permitan demostrar que el soporte técnico requerido por la Administración exceda materialmente el ámbito propio de acompañamiento especializado asociado al instrumental ofertado.

Por el contrario, la recurrente no logra desvirtuar la justificación administrativa en tanto vincula la disposición con la naturaleza técnica del objeto contractual y con la necesidad institucional de asegurar soporte especializado durante procedimientos quirúrgicos complejos asociados al uso de sistemas de osteosíntesis e instrumental traumatológico altamente especializado.

Asimismo, no se observa que los argumentos planteados por la recurrente permitan concluir que la cláusula objetada implique una sustitución de funciones médicas o asistenciales reservadas al personal clínico de la CCSS.

En consecuencia, con fundamento en la información que consta en autos y en lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, no se acredita que la condición objetada constituya una restricción ilegítima a la participación, ni una ilegalidad patente asociada a una eventual sustitución indebida de funciones clínicas institucionales, ni una disposición desproporcionada que amerite su modificación, por lo que corresponde **declarar sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

Sin perjuicio de lo anterior, observa esta División que las disposiciones contenidas en las Condiciones Técnicas Especiales, particularmente las relativas al acompañamiento técnico intraoperatorio, soporte especializado del instrumental y participación del representante técnico del proveedor dentro de sala de operaciones, regulan aspectos funcionales sensibles asociados a procedimientos quirúrgicos altamente especializados, en el contexto general del modelo operativo y de ejecución contractual previsto institucionalmente.

En ese sentido, estima esta División conveniente que la Administración valore precisar, de manera expresa, el alcance funcional, técnico y operativo de dicha participación, particularmente en cuanto a sus límites respecto de funciones clínicas, médicas, asistenciales o propias del personal institucional, así como los protocolos, condiciones y responsabilidades aplicables al acompañamiento técnico especializado dentro del entorno quirúrgico, todo ello con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, delimitación funcional, trazabilidad y correcta ejecución del objeto contractual, así como procurar mayor claridad operativa y evitar futuras controversias que puedan incidir en la continuidad del servicio y en la efectiva prestación de los servicios de salud pública.

De estimarse procedente efectuar ajustes conforme a lo indicado anteriormente, la Administración deberá incorporar el fundamento técnico-jurídico correspondiente en el expediente administrativo, realizar las modificaciones cartelarias que estime pertinentes, otorgar la publicidad correspondiente y valorar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la eventual necesidad de ajustar los plazos para la recepción de ofertas.

#### **v- Fichas técnicas, placas proximales de húmero, restricción a sistemas de ángulo variable**

##### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica contenida en las fichas correspondientes al "Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para medianos fragmentos" (12- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1), específicamente en el apartado de características relativo a la placa 3,5 mm proximal de húmero de bajo contacto, en cuanto exige que los agujeros proximales permitan tornillos bloqueados para ángulo variable y que se coticen al menos cuatro (4) tamaños.

La recurrente sostiene que dicha configuración restringe injustificadamente la libre concurrencia, al limitar la participación únicamente a sistemas con tecnología de ángulo variable, excluyendo -a su criterio- alternativas técnicamente viables disponibles en el mercado que utilizan tornillos bloqueados convencionales y que, a su criterio, cumplen adecuadamente con la funcionalidad clínica requerida.

Asimismo, cuestiona la exigencia relativa a la cantidad mínima de tamaños a cotizar, indicando que el parámetro requerido podría exceder configuraciones comerciales habitualmente disponibles dentro del mercado especializado.

Como prueba, aporta documentación técnica adicional consistente en el catálogo denominado "1-Sistema para placas Húmero Proximal", mediante el cual procura acreditar la existencia de configuraciones técnicas distintas de las requeridas por el pliego, correspondientes -según afirma- a soluciones clínicamente funcionales y comercialmente disponibles dentro del mercado internacional.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación para permitir la cotización de placas cuyos agujeros proximales admitan tornillos bloqueados convencionales o de ángulo variable, así como reducir el requisito mínimo de tamaños ofertados de cuatro (4) a tres (3).

Sobre el particular, la Administración defendió la especificación cuestionada señalando, en términos generales, que las configuraciones requeridas responden al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las características requeridas obedecen a criterios clínicos, de compatibilidad operativa y funcionalidad institucional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de alternativas tecnológicas distintas dentro del mercado especializado, no acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, carente de razonabilidad técnica o manifiestamente desproporcionada frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la definición de las características técnicas requeridas dentro de procedimientos altamente especializados en materia médica forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

De manera tal que, conforme a los considerandos primero y segundo de esta resolución, la existencia de documentación técnica aportada por la recurrente no releva su carga de demostrar que la configuración requerida por la Administración resulte arbitraria, irrazonable o carente de sustento técnico. En el caso concreto, la prueba aportada permite advertir la existencia de alternativas comerciales, pero no desvirtúa de manera suficiente el criterio técnico institucional ni acredita que la exigencia de ángulo variable resulte ilegítima o desproporcionada.

En consecuencia, **se rechaza este extremo del recurso, por fundamentación insuficiente.**

## **vi- Fichas técnicas, placa para artrodesis de muñeca, configuración estructural requerida**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto solicita una "Placa 2.5 mm +/- 0.2 mm para artrodesis de muñeca" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 3).

La recurrente sostiene que dicha configuración resulta técnicamente insuficiente desde el punto de vista clínico, en tanto -según afirma- los procedimientos de artrodesis de muñeca requieren configuraciones combinadas que incorporen componentes de distintos calibres estructurales, particularmente un componente proximal de 3.5 mm destinado al radio y un componente distal aproximado de 2.5 mm para carpos y metacarpos.

Argumenta que limitar la especificación exclusivamente a placas de 2.5 milímetros restringe configuraciones técnicas distintas utilizadas dentro de la práctica especializada y podría excluir soluciones clínicamente funcionales disponibles dentro del mercado.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica y clínica adicional consistente en los anexos denominados "8- Estudio Clínico Artrodesis de Muñeca.pdf", "9- Sistema placas de Fusión (sic) de muñeca.pdf" y "10- Placa Fusión (sic) de Muñeca.pdf", mediante los cuales procura sustentar la existencia de configuraciones alternativas utilizadas dentro del ámbito especializado.

Solicita, en consecuencia, modificar la especificación del pliego para requerir una placa combinada de 2.5 mm +/- 0.2 mm y 3.5 mm para artrodesis de muñeca.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que la configuración requerida responde al diseño técnico y funcional definido institucionalmente para el sistema de osteosíntesis solicitado, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Asimismo, indicó que las especificaciones requeridas obedecen a criterios clínicos, operativos y de compatibilidad funcional definidos por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema requerido institucionalmente y de la necesidad de garantizar estandarización operativa, cobertura de las necesidades quirúrgicas institucionales y adecuada compatibilidad entre implantes e instrumental asociado.

Bajo esa lógica, la Administración sostuvo que las configuraciones requeridas forman parte de un criterio técnico institucional previamente definido para la atención de los procedimientos quirúrgicos contemplados dentro del objeto contractual.

En criterio de esta División, si bien la recurrente aporta documentación técnica orientada a cuestionar la configuración requerida y a sostener la existencia de configuraciones distintas dentro del mercado especializado, no se acredita de manera objetiva que la especificación impugnada resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o carente de sustento técnico suficiente frente a la necesidad institucional definida por la Administración. Tampoco acreditó la recurrente que su propuesta cumple en igual o similar medida con lo exigido por el pliego de condiciones y que, por lo tanto, pueda satisfacer la necesidad pública a suplir por la Administración o que ocasione alguna afectación a los pacientes.

Adicionalmente, debe considerarse que la determinación de las configuraciones técnicas requeridas para dispositivos médicos especializados forman parte del ámbito de discrecionalidad técnica institucional, respecto del cual esta División no puede sustituir el criterio especializado de la Administración salvo ante supuestos de arbitrariedad, ausencia manifiesta de motivación o restricción injustificada a la concurrencia, extremos que no se acreditan de manera suficiente en el presente caso.

Conforme al estándar de fundamentación y prueba idónea desarrollado en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, la recurrente debía acreditar que la configuración solicitada por la Administración resultaba clínicamente insuficiente, técnicamente irrazonable o incompatible con la necesidad institucional definida. Sin embargo, la documentación aportada se orienta principalmente a demostrar la existencia de configuraciones alternativas, sin desacreditar de manera suficiente la razonabilidad técnica de la solución requerida por la Administración.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **vii- Fichas técnicas, tornillos bloqueados de 1.2 milímetros, solicitud de eliminación de línea**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en las fichas de pequeños fragmentos, específicamente en cuanto exige: "Tornillo bloqueado de 1.2 mm +/- 0.1 mm, autorroscante, longitud 5 mm hasta 20 mm con incrementos de 1 milímetro, con un mínimo de 8 unidades por cada medida" (13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf, página 1).

La recurrente sostiene que dicha configuración técnica no responde a una solución estandarizada ni comercialmente disponible dentro del mercado internacional, particularmente por tratarse de un tornillo bloqueado en un diámetro extremadamente reducido, lo cual -según argumenta- se aparta de las configuraciones usuales de fabricación y limita de manera injustificada la libre concurrencia.

Afirma que esta especificación genera una restricción técnica desalineada con la oferta real de productos disponibles, afectando potencialmente la participación de oferentes técnicamente idóneos.

Como respaldo probatorio, aporta documentación técnica adicional en idioma español, identificada como "7 -Ficha técnica mano.pdf", mediante la cual pretende demostrar que la configuración objetada no responde a estándares reales de fabricación ampliamente disponibles en el mercado internacional, evidenciando una restricción potencialmente desalineada con la oferta técnica existente.

Solicita, en consecuencia, que esta línea específica sea eliminada del procedimiento de compra, al considerar que su exclusión no afectaría la funcionalidad requerida ni el objetivo principal de la contratación.

Sobre el particular, la Administración sostuvo, en términos generales, que las configuraciones técnicas incorporadas dentro de las fichas correspondientes responden al diseño funcional y clínico definido institucionalmente para los sistemas de osteosíntesis requeridos, dentro del margen de discrecionalidad técnica aplicable a este tipo de contratación médica especializada.

Indicó además que las dimensiones, configuraciones y compatibilidades requeridas obedecen a criterios clínicos, anatómicos y operativos valorados por la instancia técnica competente, como parte del diseño integral del sistema solicitado institucionalmente.

En criterio de esta División, corresponde a la objetante acreditar de manera suficiente que la especificación impugnada resulta arbitraria, irrazonable, técnicamente injustificada o incompatible con la realidad funcional y comercial del mercado especializado correspondiente.

No obstante, en el presente caso, si bien la recurrente sostiene que la configuración objetada no corresponde a una solución ampliamente estandarizada dentro del mercado internacional, no aporta prueba técnica, comercial o científica objetiva suficiente que permita demostrar que la línea requerida resulte inexistente, inviable o materialmente imposible de suministrar conforme a las necesidades institucionales definidas por la Administración.

Asimismo, la documentación aportada por la objetante únicamente procura evidenciar la existencia de determinadas configuraciones comerciales distintas de aquella requerida institucionalmente, sin demostrar, de manera concluyente, que la especificación impugnada carezca de funcionalidad clínica, razonabilidad técnica o viabilidad operativa dentro del mercado especializado correspondiente.

Tampoco acredita que la permanencia de la línea cuestionada produzca, por sí misma, una restricción ilegítima a la libre concurrencia o una limitación arbitraria incompatible con los principios aplicables a la contratación pública.

Por el contrario, se observa que la definición de las configuraciones técnicas requeridas forma parte del ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración para determinar las características funcionales, anatómicas y operativas del sistema de osteosíntesis que pretende adquirir, sin que la objetante haya logrado desacreditar dicha definición mediante prueba objetiva suficiente o mediante la acreditación de una incompatibilidad técnica manifiesta con el objeto contractual perseguido.

De conformidad con los considerandos primero y segundo de esta resolución, no basta con señalar la existencia de configuraciones comerciales distintas o con afirmar que una determinada medida no responde a la práctica usual del mercado; correspondía a la objetante acreditar, mediante prueba técnica idónea, que la línea requerida resulta inexistente, imposible de suministrar o manifiestamente incompatible con la funcionalidad clínica perseguida, extremos que no se demuestran en el presente caso.

En consecuencia, **se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación suficiente.**

## **viii- Tolerancias Dimensionales en Placas de Pequeños Fragmentos (Ejemplo Tipo Rejilla)**

### **Criterio de la División**

La empresa objetante cuestiona la especificación técnica incorporada en el documento "13- Ficha Técnica Versión FT 00001-0001.pdf", página 3, correspondiente a la cláusula que dispone: "Placa bloqueada de 1.5 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

La recurrente sostiene que la especificación técnica objetada establece una medida absolutamente exacta sin contemplar márgenes razonables de tolerancia dimensional, lo cual -a su criterio- restringe innecesariamente la participación de fabricantes internacionales cuyas líneas comerciales presentan variaciones mínimas dimensionales que no afectan la funcionalidad clínica ni las propiedades biomecánicas del implante.

Argumenta que, tratándose de sistemas de osteosíntesis, resulta técnicamente razonable admitir una tolerancia de más o menos 0.1 milímetros, permitiendo así ampliar la concurrencia de oferentes técnicamente idóneos sin comprometer la necesidad institucional ni la seguridad del producto requerido.

En cuanto a la prueba, la objetante sí aportó documentación técnica adicional y desarrolló criterio especializado para sustentar este extremo del recurso. Específicamente, presentó el documento denominado "7- Ficha técnica mano.pdf", en idioma español, mediante el cual procura acreditar que las configuraciones dimensionales comercialmente disponibles dentro del mercado internacional incorporan márgenes mínimos de variación compatibles con la funcionalidad biomecánica y clínica de este tipo de implantes.

Solicita, en consecuencia, que la especificación técnica sea modificada para que la cláusula se lea de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Frente a lo objetado, la Administración manifestó allanarse a la pretensión recursiva planteada por la empresa objetante, indicando que la Comisión Técnica valoró la observación formulada y consideró técnicamente procedente incorporar el rango de tolerancia dimensional solicitado, al estimar que dicha variación no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la contratación.

En consecuencia, señaló que procederá a modificar la ficha técnica correspondiente para que la cláusula objetada quede redactada de la siguiente manera: "Placa bloqueada de 1.5 mm +/- 0.1 mm, tipo rejilla de 8 agujeros, angulada, izquierda y derecha".

Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución relativo al allanamiento de la Administración, esta División observa que la Administración manifestó, bajo su exclusiva responsabilidad, que la incorporación del margen de tolerancia dimensional solicitado no afecta la funcionalidad clínica, biomecánica ni la necesidad institucional que pretende satisfacerse mediante la presente contratación.

Asimismo, la Administración indicó que la modificación aceptada resulta técnicamente procedente y compatible con el objeto contractual definido para el procedimiento, criterio cuya valoración técnica corresponde exclusivamente a la Administración y a la Comisión Técnica competente.

En ese sentido, siendo que la Administración se allanó expresamente a la pretensión recursiva planteada, con sustento en la valoración técnica incorporada al expediente, y considerando que dicho allanamiento se produce bajo su entera responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, corresponde declarar con lugar este extremo del recurso.

Se recuerda a la Administración que, en caso de proceder con la modificación correspondiente, deberá incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que respalde el cambio aceptado, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajustes de plazo que conforme al ordenamiento jurídico resulten procedentes.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2026 08:56	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2026 09:11	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DGP-SICOP-00942-2026	<b>Fecha notificación</b>	03/06/2026 09:23